

393
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN**

NOMBRE DEL ALUMNO : RAMIREZ MEDINA MARCO ANTONIO

CARRERA : LICENCIATURA EN DERECHO

NUMERO DE CUENTA : 8507025-3

NOMBRE DEL ASESOR : LIC. EMIR SANCHEZ ZURITA

TEMA DE TESIS : MODALIDADES DEL DELITO DE ROBO DE FLUIDOS
(EQUIPARADO).



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dicen que la vida te da lo que mereces.
A mi, sin hacer nada, la vida me premio con alguien como tú,
Por eso,
Para tí Mamá,
Mi cariño,
Mi reconocimiento,
Mi agradecimiento,
Mi orgullo y todo
Mi amor.

Para el hombre a quien más admiro, por su entusiasmo
energía e integridad, siendo el ejemplo a seguir.

Mi Padre.

A ambos:

Por la confianza, apoyo e impulso que siempre me han brindado en mi vida
y formación Profesional doy gracias a Dios por haberme dado unos Padres
como ustedes.

A mis pequeños hijos SAMANTHA, AMAIRANI y MARCO, quien con su inocencia y ternura han traído cada uno de ellos, una luz a mi vida, y por lo cual me obliga a que cada día luche más preparándome para poder darles una educación.

A ADRIANA en quien descubrí el verdadero amor, y quien en todo momento ha apoyado mis proyectos y decisiones que juntos hemos logrado realizar, con paciencia y sabiduría ha tolerado mis errores e imprudencias, con el único objeto de que cada día mantengamos la esperanza de ser solo uno.

GRACIAS.

A MIS HERMANOS :

EMILIA, ANGELES, VALERIANO y ARMANDO.

Que de una u otra manera me motivaron a continuar en la búsqueda de nuevas metas.

A BERENICE :

Como una muestra que a pesar de la adversidad que comúnmente aparece en la vida del ser humano, si se cuenta con apoyos sinceros y de mucha valía, es posible realizar cualquier objetivo.

A LA LIC. MARIA DOLORES TAVIZON AVALOS:

**De una manera especial por su apoyo en mi vida común y profesional
Mil gracias y que Dios la bendiga.**

TITULO.-
MODALIDADES DEL DELITO DE ROBO DE FLUIDOS
(EQUIPARADO)

INTRODUCCION ~	1
----------------	---

CAPITULO I

CONCEPTO DEL DELITO DE ROBO

1.- CONCEPTO DE DELITO	4
2.- CONCEPTO DEL DELITO DE ROBO	17
3.- ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO	18
3.1.- APODERAMIENTO	18
3.2.- COSA MUEBLE	24
3.3.- COSA AJENA	26
3.4.- SIN DERECHO	26
3.5.- SIN CONSENTIMIENTO	27

CAPITULO II

EL DELITO DE ROBO Y SUS CLASES

1.- EL ROBO SIMPLE	28
2.- EL ROBO EQUIPARADO	30
3.- EL ROBO CALIFICADO	38
4.- EL ROBO PRIVILEGIADO	52

CAPITULO III

GENERALIDADES SOBRE LOS FLUIDOS

1.- CONCEPTO DE FLUIDOS	55
2.- CLASIFICACION DE LOS FLUIDOS	55
3.- FLUIDOS LIQUIDOS	60
4.-FLUIDOS GASEOSOS	61
5.- ENERGÍA	62
6.- ELECTRICIDAD	62

CAPITULO IV

CAUSAS DE IMPUNIDAD EN EL ROBO DE FLUIDOS

1.- PENALIDAD EN EL DELITO DE ROBO	64
2.- PENALIDAD EN EL ROBO DE FLUIDOS	74
3.- EVASIÓN DE INDICIADOS POR NO FLAGRANCIA	76
4.- INCLUSIÓN DEL ROBO DE FLUIDOS COMO DELITO GRAVE, COMO SOLUCION.	81

CAPITULO V

DIVERSOS CASOS CLINICOS

1.- ANALISIS DEL DELITO DE ROBO DE FLUIDOS EN CUANTO A SUS ELEMENTOS POSITIVOS.	85
2.- ROBOS MEDIANTE TOMAS CLANDESTINAS.	96
3.- ROBOS MEDIANTE INSTALACIONES ELECTRICAS.	123
CONCLUSIONES	127
BIBLIOGRAFIA	130
LEGISLACION	132

INTRODUCCION.

En éstos tiempos por los que atraviesa México, de graves problemas sociales, económicos y políticos, la comisión de delitos ha ido en aumento, principalmente de carácter patrimonial, tales como el robo, en sus diversas modalidades.

En éste marco, uno de los delitos de robo a los que menos atención ha puesto la doctrina ha sido el robo de fluidos (equiparado), previsto en las fracciones II y III del artículo 368 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Precisamente por ésta razón y por las experiencias obtenidas con motivo del trabajo en Petróleos Mexicanos, me he percatado que es un delito que se comete frecuentemente, quedando en muchos de casos impune o saliendo libre el inculpado, dado que es un delito cuya penalidad así lo permite. Ante tales circunstancias, el objeto que se persigue con la realización del presente trabajo de tesis intitulado "Modalidades del delito de robo de fluidos (equiparado)", es que el legislador tipifique el robo de fluidos como un delito grave, en razón de que su comisión trae aparejados graves problemas a la sociedad, tales como destrucción de las instalaciones por las que circulan los fluidos, desabasto a la población y grave riesgo para la seguridad de la población, dados los métodos empleados por los delincuentes.

Para lograr tal cometido, el presente trabajo comprende cinco capítulos, organizados de la siguiente manera:

El Capítulo Primero comprende toda el aspecto teórico relacionado con el robo en general, partiendo del conocimiento de lo que es el delito, el concepto del delito de robo, hasta llegar al análisis de los elementos del delito de robo, como son: cosas muebles, apoderamiento, cosa ajena y antijuricidad.

El Capítulo Segundo abarca lo concerniente al estudio de las distintas clases de robo previstas en nuestro ordenamiento penal sustantivo, tales como el robo simple, equiparado, el calificado, el privilegiado y el de uso.

En el Capítulo Tercero se trata lo referente a las generalidades de los fluidos, como lo constituye el concepto de fluidos, fluidos líquidos, gaseosos, así como la energía eléctrica y la electricidad.

El Capítulo Cuarto, es el apartado en el cual se condensa el meollo de la presente tesis, en virtud de que se habla de las causas de impunidad en el robo de fluidos, la penalidad del robo, la correspondiente al robo de fluidos, la evasión de indiciados por no flagrancia y los argumentos necesarios para proponer que esta clase de robo sea considerado como un delito grave, como una solución a tantos problemas económicos y sociales que provoca.

Y en el Capítulo Quinto se establecen diversos casos clínicos del delito de robo de fluidos, poniendo especial énfasis en los cometidos en contra de Petróleos Mexicanos, así como a la Compañía de Luz.

Posteriormente, se incluyen las conclusiones obtenidas de la realización de la presente investigación.

Finalmente, se citan las fuentes de consulta utilizadas en la realización de ésta tesis.

MODALIDADES DEL DELITO DE ROBO DE FLUIDOS (EQUIPARADO)

CAPITULO I

DE CONCEPTO DEL DELITO ROBO.

1. CONCEPTO DE DELITO.

Para el óptimo desarrollo del presente trabajo de tesis, es menester partir del conocimiento de las nociones fundamentales del Derecho Penal y que se relacionan con el tema en cuestión, como lo constituye el dar un concepto de lo que es el delito, para lo cual será necesario remitirse a la opinión vertida por connotados tratadistas y la dada por la propia ley penal, para que posteriormente se elaborara una definición propia.

En este contexto, es pertinente partir de la definición dada por nuestro Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. define al delito de la siguiente manera:

Artículo 7.- Delito es todo acto u omisión que sancionan las leyes penales.

El maestro Fernando Castellanos Tena define al delito diciendo: que es la "acción típica, antijurídica y culpable". (1)

1. Castellanos Tena, Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", Edit. Porrúa, S.A., México, 34ª ed., 1994, p. 129.

Por su parte, el jurista Francisco Pavón Vasconcelos conceptúa al delito diciendo que es "la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible". (2)

En opinión del tratadista Raúl Carrancá y Trujillo el delito "la acción antijurídica, típica, culpable". (3)

El maestro Celestino Porte Petit define al delito como "la conducta humana, típica, antijurídica, culpable, punible, imputable y en ocasiones sujeta a condiciones objetivas de punibilidad". (4)

De las definiciones antes expuestas, conceptualizamos al delito como una conducta humana, típica, antijurídica, culpable.

Ahora bien, en la doctrina se ha manejado que para que exista el delito es necesario que concurran una serie de elementos positivos; y a la par que éstos, existen elementos negativos del delito que impiden que éste surja. Y si bien, no todos los tratadistas concuerdan en cuanto a cuales son, la mayoría se inclina por considerar como elementos positivos y negativos del delito, los siguientes:

2. Pavón Vasconcelos, Francisco, "Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General", Edit. Porrúa, S.A., México, 11ª, ed., 1994, p. 159.
3. Carrancá y Trujillo, Raúl, "Derecho Penal Mexicano. Parte General", Edit. Porrúa, S.A., México, 1977, p. 382.
4. Porte Petit Candaudap, Celestino, "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", Edit. Porrúa, S.A., México, 15a. de., 1993, p. 248

ELEMENTOS POSITIVOS:

a) LA CONDUCTA.- Algunos tratadistas en lugar de conducta se inclinan por la utilización de "acción", lo cual ha sido debatido en virtud de que ésta última tiene un significado más restringido, ya que sólo engloba a una de las formas de conducta (la positiva, mientras que aquella, abarca tanto a la acción (comportamiento positivo), como a la omisión (comportamiento negativo).

"La acción consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva. La omisión, es conducta negativa, es inactividad voluntaria, con violación de una norma preceptiva (omisión simple), o de ésta y una prohibitiva (omisión impropia o comisión por omisión)". (5)

En resumidas cuentas, la conducta viene a ser un comportamiento humano, voluntario, manifestado a través de un hacer (contraviene una norma prohibitiva) o dejar de hacer (omisión simple o comisión por omisión), violando una norma permisiva.

b) TIPICIDAD.- "es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa". (6)

5. Pavón Vasconcelos, Francisco, *op. cit.*, p. 181.
6. Castellanos Tena, Fernando, *op. cit.*, p. 165.

Hay que aclarar que comúnmente se confunden los términos tipo y tipicidad, lo cual es erróneo, en virtud de que el primero es una hipótesis normativa creada por el legislador, en la cual se describe una determinada conducta considerada como delito. Y la segunda, surge cuando una determinada persona de manera concreta, realiza todos los supuestos previstos en dicho tipo, o sea, adecúa su conducta a la hipótesis legal.

c) ANTIJURICIDAD.- En el lenguaje común se define como lo que es contrario a derecho. E incluso muchos penalistas se adhieren a dicho concepto, verbigracia, el maestro Raúl Carrancá y Trujillo, quien dice que la antijuricidad "es la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado".

(7)

Por su parte, el doctor en la materia Fernando Castellanos Tena, con respecto a la antijuricidad afirma que "radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo". **(8)**

El maestro Porte Petit señala que "existe antijuricidad cuando habiendo tipicidad no esté el sujeto amparado o protegido por una causa de licitud". **(9)**

En lo personal, opinamos que quienes afirman que la antijuricidad es una conducta violatoria de la norma penal, olvidan que precisamente uno de los supuestos más importantes sobre los que descansa la existencia de un delito, es el hecho de que el sujeto activo adecúe su conducta a cada uno de los supuestos previstos en la norma, pues de lo contrario se estaría en presencia de una atipicidad.

7. Carrancá y Trujillo, Raúl, op. cit., p. 217.

8. Ibidem, p. 172.

9. Porte Petit Candaudap, Celestino, op. cit., p. 484.

d) CULPABILIDAD.- Según el maestro Fernando Castellanos "es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (10)

Asimismo, el doctrinario Raúl Carrancá dice que "es una reprobación jurisdiccional de la conducta que ha negado aquello exigido por la norma". (11)

Por su parte el tratadista Francisco Pavón Vasconcelos, habla con respecto a la culpabilidad que "en sentido estricto es reprochabilidad, en su sentido amplio la culpabilidad se estima como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica."(12)

e) IMPUTABILIDAD.- Que es la facultad que posee una persona de querer y entender en el campo del derecho penal.

Según Fernando Castellanos Tena, la imputabilidad "Es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquella no existe esta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito... Es la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal."(13)

Compartimos esta posición, por ende, aun cuando estamos colocando en esta parte a la imputabilidad como si fuera un elemento del delito, después de este razonamiento y consideración, coincidimos, con el maestro Castellanos, que en realidad se engloba dentro de la culpabilidad.

10. Castellanos Tena, Fernando, op. cit., p. 232.

11. Carrancá y Trujillo, Raúl, op. cit., p. 387.

12. Pavón Vasconcelos, Francisco, op. cit., p. 421.

13. Castellanos Tena, Fernando, op. cit. p.217.

Por su lado, el doctrinario Raúl Carrancá y Trujillo, afirma que "es aquella figura jurídica que hace inculparable a todo aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente. Imputable es todo aquel que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana."(14)

f) PUNIBILIDAD.- La cual se refiere a "la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social". (15)

Es decir, es la sanción impuesta a aquellas personas que han cometido un delito.

Existen tratadistas que no consideran a la punibilidad como elemento constitutivo del delito, verbigracia, el Maestro Castellanos Tena, para quien la punibilidad es: "1) Merecimiento de penas; 2) Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales, y 3) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley".(16)

14. Carrancá y Trujillo, Raúl, op. cit. p. 387.

15. Pavón Vasconcelos, Francisco, op. cit. p.421

16.- Castellanos Tena, Fernando, op. cit., p. 38.

Estimamos, al igual que el citado autor que la punibilidad no es elemento constitutivo del delito, en razón de que este existe cuando se consagra en la ley, independientemente de que señale o no responsabilidad penal. También porque la característica del derecho es su correctividad; por tanto, sería ilógico que el legislador creara un delito sin acompañarlo de una sanción, pero en realidad así como ocurre y como ejemplo tenemos el caso del aborto por causas sentimentales en que el legislador determina que si éste se practica cuando el producto de la concepción es consecuencia de una violación, no habrá pena. Estamos de acuerdo en que si hay delito, pues igual si priva de la vida al producto, quien tiene derecho a ella y quien no es responsable del hecho en sí de la violación, acto en el que tomó vida.

g) CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD O CONDICIONALIDAD OBJETIVA.- son aquellas circunstancias previstas en la norma penal de cuya existencia depende la imposición de una pena. Como por ejemplo: en el delito de parricidio que también denominamos homicidio en razón del parentesco la ley exige que el sujeto activo del delito conozca el parentesco que guarda con respecto a la víctima; y ésta es precisamente la condicionalidad objetiva.

Tampoco es un elemento del delito, por que, según afirma Castellanos Tena, lo frecuente es que no se presente en los diversos delitos del catálogo penal, es una excepción que exista alguna condicionalidad objetiva, por ende, sino es esencial de los delitos, no es uno de sus elementos. Nuevamente compartimos este criterio.

ELEMENTOS NEGATIVOS:

a) **AUSENCIA DE CONDUCTA.**- Este constituye el elemento negativo de la conducta, en el que como su nombre lo indica no hay una acción positiva o negativa, voluntaria por parte del sujeto.

En la doctrina se encuentra dos figuras representativas de ausencia de conducta:

a) *La bis absoluta.*- Es una fuerza física externa, proveniente de la naturaleza actúa sobre el individuo, sin que este pueda resistirlo. Como por ejemplo, cuando una persona se encuentra en medio de un Huracán y por la misma fuerza de éste provoca que el sujeto activo empuje a otra causándole lesiones.

b) *La bis maior.*- La cual se refiere también a una fuerza exterior, pero que proviene del hombre; verbigracia, cuando en la estación del metro una persona provocada por los empujones del tumulto tropieza haciéndola caer energizada causándole la muerte.

b) **ATIPICIDAD.**- Es el elemento negativo de la tipicidad, la cual se define como la ausencia de adecuación de la conducta de la persona al tipo penal. Las causas de atipicidad se pueden reducir a las siguientes: 1) Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y/o pasivo; como ocurre en el delito previsto en el artículo 323 del Código Penal referido, al

homicidio en razón del parentesco o relación, en que la ley exige que el sujeto activo sea ascendiente o descendiente del pasivo; por ende este delito no existiría si se cometiera en contra de alguna persona desconocida.

2) Si faltan el objeto material y/o el objeto jurídico.- Un ejemplo del primer caso lo tenemos cuando el activo cree apuñalar al pasivo en una cama y en realidad en ésta sólo se encuentra un bulto de ropa cubierto por la colcha. En el delito de homicidio, cuando una persona descarga su arma para matar a otra que en realidad yacía muerta; en este caso ya no existe el objeto jurídico que es la vida.

3) Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo.- Como por ejemplo en el caso del aborto, la ley exige que la muerte del producto de la concepción se de en cualquier momento de la preñez; en consecuencia, la muerte producida a un menor fuera de ese término, será configurativa de otro delito pero, no del aborto.

4) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley.- Esto acaece en el caso del delito de violación, cuando la ley exige que la cópula se realice por medio de violencia física o moral y éste se perpetra con el consentimiento del sujeto pasivo del delito, en cuyo supuesto no existe la violencia exigida.

5) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.- Existen en nuestro Código Penal diversas acepciones que hacen alusión a elementos subjetivos del injusto legal, como por ejemplo: "intencionalmente", "a sabiendas", "con el propósito", etc., esto lo podemos observar en el delito de allanamiento de morada, previsto en el artículo 286 del Código Penal, en el que el tipo exige que se "... haga uso de violencia sobre una persona con el propósito de causar un mal, obtener un lucro...". Obviamente, si el sujeto activo del delito no persigue tal propósito, no existirá el delito.

6) Por no darse, en su caso, la antijuridicidad especial.- Al igual que en el caso anterior, el tipo penal alude a expresiones que denotan una peculiar antijuridicidad, tales como: "sin motivo justificado", "fuera de los casos en que la ley los permita ", entre otros; tal como ocurre en el delito de allanamiento de morada contemplado en el artículo 285 del Código Penal.

c) CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Es el elemento negativo de la antijuridicidad, las cuales pueden definirse como aquellas circunstancias que justifican la conducta del sujeto activo del delito, convirtiendo en lícita la misma.

Como causas de justificación en la norma penal encontramos que el artículo 15 del Código Penal, señala las siguientes:

A.- LEGITIMA DEFENSA. Consistente en repeler una agresión real, actual o inminentemente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios, o ajenos respecto de los que exista, la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales, que revele y la probabilidad de una agresión.

B.- ESTADO DE NECESIDAD. Se refiere a que una persona obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

C.- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.- El cual se da cuando una persona realiza una conducta delictiva en cumplimiento de un deber jurídico, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber y que éste último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.

D.- EJERCICIO DE UN DERECHO.- Que consiste en que la conducta realizada por el sujeto activo sea hecha en ejercicio de un derecho y con las mismas características que el cumplimiento de un deber.

4. CAUSAS DE INCULPABILIDAD.- Son aquellas circunstancias que provocan la ausencia de culpabilidad. Esta opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.

Las causas de inculpabilidad previstas en nuestro Código Penal, en el artículo 15 fracciones VIII y IX, son: el error y la no exigibilidad de otra conducta, las que a continuación se enumeran:

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.

5.- CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD.- Son todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Las causas de inimputabilidad previstas en la ley son: el trastorno mental permanente o desarrollo intelectual retardado.

Cabe decir que cuando el sujeto activo del delito hubiere ocasionado su propio estado de inimputabilidad por un trastorno mental transitorio, estaremos en presencia de lo que la doctrina denomina conductas *liberae in causa*, las cuales se refieren a conductas libres en su causa, las que no eximen de responsabilidad penal a aquél.

Otra causa de inimputabilidad es la inmadurez mental, en este caso la referencia concretamente es hacia los menores de edad.

6.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.- Constituyen el elemento negativo de la punibilidad y "son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena" (17)

Como ejemplo de excusas absolutorias tenemos:

1.- El encubrimiento de parientes.

17. Castellanos Tena, op. cit., p. 232.

2.- La evasión de presos cuando se realice por los ascendientes descendientes, cónyuge o hermanos del prófugo de sus parientes por afinidad hasta, el segundo grado; el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada o como resultado de una violación.

3.- El delito de robo cuando su monto no excede de 10 veces el salario mínimo y el valor sea restituido espontáneamente por el infractor y pagado los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito.

7.- AUSENCIA DE CONDICIONALIDAD OBJETIVA.- Es la no existencia de las condiciones objetivas que la ley exige para la imposición de la pena, las cuales se obtienen a contrario sensu de las condiciones objetivas que la ley penal exige.

2. CONCEPTO DE DELITO DE ROBO.

Gramaticalmente se define el robo como el apoderamiento de una cosa ajena mediante el empleo de la violencia... tomar para sí lo ajeno de cualquier modo que sea.

El artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fueron Común y Materia Federal para toda la República, define al delito de robo en los siguientes términos:

"Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley."

3. ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO.

El artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal dice que "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley". De tal definición se desprenden los siguientes elementos del delito de robo, a saber:

- 1) Apoderamiento.
- 2) Cosa ajena
- 3) Cosa mueble.
- 4) Sin derecho.
- 5) Sin consentimiento.

3.1. APODERAMIENTO.

Gramaticalmente, la palabra apoderar significa adueñarse de algo, ponerlo bajo su poder.

Actualmente, en el Derecho Penal Comparado se usan otras palabras en lugar del apoderamiento, como por ejemplo: "tomar" con ánimo de lucrarse (Código Penal Español, artículos 515 y 530); "llevarse" con intención de apropiarse (Art. 242 del Código Penal Alemán); "apoderarse quitándola" para

sacar provecho (Artículos 624 y 628 del Código Penal Alemán) y "tomarla" para apropiarse (Artículo 343 del Código Penal Holandés).

La palabra apoderarse utilizada en el tipo penal de robo, reside más en una idea del autor del hecho que en sus actos materiales. La acción de apoderarse implica, no únicamente un acto material, sino también un propósito caracterizador del acto como delictivo. En otras palabras, el sentido de la palabra "apoderamiento" se refiere a la exigencia de que el sujeto activo del delito ejecute el acto material constitutivo del mismo, con la intención de desapoderar al ofendido y poner la cosa bajo su propio poder.

Ahora bien, debe ponerse mucha atención en el hecho de que el apoderamiento en sí no es constitutivo del delito de robo, sino que quien lo hace tenga el propósito de adueñarse de él, porque de lo contrario se caería en el absurdo de que una persona que tomase una cosa para inspeccionarla o para hacer una broma, incurriría en dicho delito.

En este sentido, consideramos oportuno dar a conocer la opinión vertida por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al elemento "apoderamiento" en el delito de robo, para lo cual se transcribe a continuación la siguiente Jurisprudencia:

"ROBO. APODERAMIENTO EN EL.- Dos son los elementos integradores del apoderamiento en el delito de robo: el material o externo, que consiste en la aprehensión de la cosa, y el moral o interno, consistente en el

propósito del activo. En efecto, siendo el delito un acto humano, no se le puede desligar del elemento moral (conocimiento y voluntad) que es de su esencia. Tan cierto es esto, que nuestra legislación penal clasifica a los delitos en intencionales y no intencionales o de imprudencia, precisamente atendiendo a ese elemento interno; de lo contrario no tendrían razón de ser las causas de exclusión del delito, ni tendrían existencia jurídica algunos delitos, como el homicidio en razón del parentesco o relación, uno de cuyos elementos es "el conocimiento del parentesco" por parte del activo, conocimiento que lleva inherente la voluntad (o el propósito) de dañar al pasivo, sin el cual dejaría de ser dicho delito. Así pues, en el delito de robo, el acto material consistente en el apoderamiento, lleva inherente el elemento moral o subjetivo que consiste en el propósito (conocimiento y voluntad) de apoderarse de lo que es ajeno, por parte del activo."

(18)

El apoderamiento puede darse de dos formas:

- a) Que el sujeto activo del delito se apodere de la cosa directamente.

- b) Que el autor del robo se apodere de la cosa valiéndose de interpósitas personas, inclusive de animales o medios mecánicos.

Una cuestión digna de resaltar respecto al elemento apoderamiento, es el concerniente a saber en qué momento se da por consumado el robo. Para resolver esta cuestión, se han elaborado cuatro teorías, a saber:

18. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volúmenes 91-96, Segunda parte, Primera Sala, p. 46.

1. Teoría de la Contrectatio o del Tocamiento.- La cual se utilizó o aplico en la época romana y consideraba consumado el hurto con sólo tocar la cosa, sin que fuera necesario llevársela; de lo que se colige la no existencia de la tentativa.
2. Teoría de la Amotino.- La cual afirmaba que la acción material del robo se daba por la remoción de la cosa del lugar en donde se encontraba.
3. Teoría de la Ablativo.- La cual en cierto modo es complementaria de la anterior teoría, toda vez que consideraba que era insuficiente saber que una cosa había sido cambiada de lugar; por lo cual exigía que la cosa fuera quitada a su poseedor; o sea, que saliera de la esfera de custodia de quién antes la tenía.

Según está teoría deben distinguirse dos momentos para la consumación de. obo: A) la Aprehensión de la Cosa y B) su traslado del lugar donde se hallaba a otro diverso.

- 4.- Teoría de la Ilatio.- La cual estima consumado el delito cuando el sujeto activo trasladaba la cosa al lugar que previamente le tenía designado, poniéndola en lugar seguro.

Claramente evidencia lo contrario, los múltiples ejemplos que pudieran ponerse. Empero, preferimos recordar aquí solamente el célebre robo perpetrado en Valencia el año 1836 por el famoso y legendario ladrón Luis Candelas, quien, por su ingenio y fantasía, bien merece un puesto de "honor" en la historia del bandidaje de guante blanco. En la exposición de este verídico suceso, seguimos en lo fundamental, algo aligerada de su ropaje literario, la narración de Antonio Espina (Luis Candelas. El Bandido de Madrid, 2ª ed. 1943, pp. 128 y ss.).

Una mañana, paseando Luis Candelas por una calle céntrica de Valencia, se para por casualidad delante de la vitrina de una joyería. La joyera mejor de la ciudad y una de las mejores de España. Luis pasa revista a las alhajas y se embriaga en su contemplación; de una manera especial atrae su vista una linda perla rosa, ejemplar raro y de gran valor. Candelas decide apoderarse de ella, y para ello toma sus medidas y procede a los preparativos.

Una mañana, provisto únicamente de una porción pequeñísima de pez, cuya pringue oculta en la punta del dedo anular de la mano derecha, Luis Candelas, muy peripuesto, engallado, displicente y señorón, empuja la cancela de la tienda, y penetra en la joyería. Hay en ella varias personas. Señoras, caballeros. El comerciante acude solícito a servir al nuevo cliente.

-¿Qué desea el caballero?

- Deseo ver perlas sueltas. Aquellas perlas grises... Aquella perla rosa...

Al poco rato resplandece ante su vista, sobre el mostrador la colección magnífica de perlas.

El joyero le va señalando el mérito particularmente de cada una y al tomar delicadamente entre sus manos, la sin par perla rosa, baja la voz emocionado y cuchichea:

- Una maravilla, señor. Oriente purísimo. La adquirimos hace un mes en tres milnapolcones.

El caballero la coge, la mira. La observa con atención. La deja luego, fingiendo indiferencia y se pone a examinar otra perla. Manipula con todas ellas, examinándolas despacio, como hombre entendido. Pide una lupa. El joyero se vuelve un momento para sacar la lupa del cajón de un armario que tiene detrás de sí. Un par de segundos, quizá menos de un par de segundos, ha tardado el joyero en volverse hacia el armario, abrir el cajón, extraer la lente, girar hacia el mostrador y entregar al joven el objeto pedido.

El joven, lupa en mano, observa otras perlas, oponiendo objeciones y reparos. Como al parecer ninguna le gusta por completo, corta con fina amabilidad: 'a insistencia mercantil del dueño del establecimiento y se dispone a marchar.

El dueño las recoge; las cuenta y pasa revista. Es entonces cuando advierte la falta de la perla rosa. Alarmado, vuelve a contar y a revisar, palidez mortal empieza a recordar su rostro. Con un grito, con un ademán, detiene a Luis. La indignación y la sospecha tiemblan en voz alta. Reclama, amenazador, ceñudo, su joya. El cliente finge enorme extrañeza. Las personas que hay en el establecimiento, sorprendidas, curiosas, prestan atención al diálogo entre el joyero y el joven desconocido. Este protesta vivamente de las sospechas de aquél. Aquél, ya convencido de que el ladrón de la alhaja no puede ser otro que el joven desconocido, arrea en sus voces y sus amenazas. Uno de los dependientes salta el mostrador y se coloca en la puerta, de la calle para impedir la posible fuga del ladrón. Éste, manifestando fría cólera, dignidad herida, expresa, como pudiera hacerlo el actor de más talento, las diversas emociones que debe sentir un caballero intachable, lastimado en su honor por iniciar sospecha: con la mano en el pecho proclama su inocencia; grita sus apellidos y ruega a los presentes que no apresuren una opinión injusta sobre la honra, antes de que , como no puede menos de ocurrir, la joya aparezca o aparezca el misterio que la ha hurtado. En fin, sus palabras y actitudes producen cierto efecto y las gentes se calman. Mas el comerciante desesperado, sabe muy bien que nadie sino este

sujeto puede haberla hurtado. Le increpa furioso. Dependientes y clientes buscan mientras tanto por todas partes, entre los estuches que hay en el mostrador, en el suelo, entre las perlas mismas, contadas y recontadas cien veces. Nada se consigue. La joya no aparece. Luis, como si de pronto se diera cuenta de algo importantísimo, manifiesta sus sospechas sobre un señor de gafas y levita cerrada, que poco antes de notarse la desaparición de la perla ha salido de la tienda. El joyero protesta con más indignación que nunca, y ordena que se vaya en busca de la policía. La insinuación de Candelas prende en algunos de los individuos que presencian la escena y ya son varios que admiten la posibilidad de que el señor de las gafas y la levita cerrada sea el culpable. Nadie se da cuenta de cómo puede haber realizado la sustracción, es verdad. Pero hoy día los ladrones son tan hábiles!... Por otra parte - piensan los optimistas -, este caballero, que dice llamarse Álvarez de Cobos, no tiene aspecto de ser un ladrón. Habla con acento de conmovedora inocencia. Es evidente que no hablaría así si hubiese sido el autor del robo, pues no puede ignorar que muy pronto ha de ser detenido y registrado por la policía. La confusión aumenta. Incluso en el ánimo del joyero, que a veces, ya loco, duda y no sabe qué pensar; mientras en la calle el público se estaciona delante del comercio. En fin, surgen por la puerta varios polizontes. Aunque la acusación de la víctima recae exclusivamente sobre Candelas, éste solicita y obtiene que sean registrados todos cuantos se hallan en el local. Cerradas las puertas, así se hace, atenta y minuciosamente. El resultado es nulo. Sin embargo, se les conduce a todos a la oficina de Seguridad. Interrogatorios. Identificación de personalidades. Registro escrupuloso de ropas y zapatos en las costuras de las prendas, en los tacones del calzado, en el interior de los aparatos digestivos de cada cual, previas eficaces y rápidas purgas - el procedimiento judicial de la época autoriza esta clase de pruebas, aunque no recaigan vehementes sospechas sobre el detenido -. Nada.

Al cabo de tres días se les pone en libertad a todos. El joyero no tiene más remedio que resignarse a la pérdida de su alhaja y de sus tres mil napoleones.

A los pocos días, dispuesto a reprochar al comerciante su indigna conducta, Luis se dirige una tarde a la joyería y entra en ella, con mal humor y deseos de camorra.

Ya ha transcurrido algún tiempo desde que se cometió el robo. El joyero, resignado y convencido de que jamás volverá a recuperar su perla rosa ni sus napoleones, lo único que ya desea en tan desagradable asunto es que le dejen en paz. Por eso, cuando Luis entra en la tienda, torvo y zaino, el joyero le ruega que se retire. Le suplica que no reverdece el lamentable suceso. Pero el ofendido señor expone con energía sus agravios, por el entredicho en que, por culpa del comerciante, se ha puesto a su honra. Da el joyero cumplidas explicaciones. Mas todavía insiste aquél en la protesta, apoyándose nervioso en el mostrador para, avanzado el busto, mejor espetar en el rostro del comerciante dicterios y quejas. Por último, ya desahogada por completo su ira, se marcha rebufunfutando. Con la cabeza muy alta, esto sí, como deben llevarla los hidalgos que jamás faltaron a los imperativos del honor.

Y es ahora, precisamente, cuando Candelas se lleva la perla. Es ahora cuando al apoyarse sobre el mostrador, sus dedos se han dirigido sin equivocarse al lugar en que, pegada a la parte inferior del reborde del tablero y recubierta por una capa de pez, se hallaba la pequeña alhaja. El color oscuro del tablero, confundiendo con el de la capa de pez, y el sitio oculto en que quedó adherida la perla, la hicieron invisible e inencontrable para sus pesquisidores el día del robo. Hubiera sido necesario para dar con ella no sólo mirar el reborde por abajo, como ya se hizo en el momento de la rebusca, sino haber pasado la mano con mucho cuidado a todo lo largo del tablero, tanteando escrupulosamente la transición de la madera al aglutinante. Cosa que, como era de esperar, a nadie se le ocurrió. (19)

19. Jiménez Huerta, Mariano, "Derecho Penal Mexicano", Edit. Porrúa, S.A., México, 4a. ed., 1981, pág. 29.

Por lo que respecta a nuestra legislación penal, el artículo 369 del Código Penal para el Distrito Federal, establece en qué momento se considera consumado el robo, al señalar que "... se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella...". De esto se desprende que nuestra ley se adecua a la Teoría de la Ablatio.

Para terminar este apartado, puede concluirse que la actividad de apoderarse debe consistir en la acción de poner bajo su dominio inmediato una cosa que antes se encontraba en poder de otra.

3.2. COSA MUEBLE.

Por principio de cuentas, la cosa es cualquier objeto corpóreo que ocupa un lugar en el espacio y tiene peso; es decir todo aquello que es tangible y que por lo mismo, es susceptible de ser apropiada físicamente.

Para el derecho penal y específicamente el delito del robo, no es necesario que la cosa tenga un valor (como ocurre en otras legislaciones), sino que basta el apoderamiento de algo para que se tipifique tal elemento.

Asimismo, la Ley penal exige no únicamente que el sujeto activo del delito se apodere de una cosa para que se de por consumado el robo, sino que es necesario que se trate de una cosa mueble, para lo cual es imprescindible definir lo que es mueble.

Por mueble debe entenderse todas aquellas cosas que tienen la posibilidad de ser transportadas de un lugar a otro, sin alterarse su substancia, no importando que lo hagan por sí mismos o por la aplicación de fuerzas extrañas.

Cabe hacer notar que la clasificación de los bienes muebles hecha por la legislación civil no puede ser retomada totalmente por la penal, porque puede darse el caso de que aquella considere a las cañerías como bienes inmuebles que sirven para conducir líquidos o gases a una finca, mientras que por otro lado se impute al acusado el delito de robo por haber quitado cañerías de una propiedad.

De lo anterior se deduce que la frase cosa mueble aplicada al delito de robo debe interpretarse en el sentido de que se atiende a la real naturaleza del objeto en que recae el delito. Por tanto todos los bienes corpóreos de naturaleza intrínseca transportable, pueden servir de materia a la comisión de un robo. En cambio, los bienes o cosas incorpóreas tales como los derechos créditos, como no pueden ser susceptibles de apoderamiento, no pueden servir de objeto material de robo; pero cuando esos derechos se hacen constar en documentos, entonces sí deben incluirse entre las cosas corpóreas, posible materia de apoderamiento, como en el caso de actuaciones judiciales, títulos de crédito y demás documentos con obligatoriedad jurídica.

3.3. COSA AJENA.

.Para la existencia del delito de robo es condición indispensable que la cosa de la cual se apodere el sujeto activo del delito, no le pertenezca, pues lógicamente nadie puede robarse a sí mismo. es decir nadie puede cometer robo en sus propios bienes, a pesar de que la fracción I, del artículo 368 del Código Penal sanciona la disposición o destrucción de una cosa mueble ejecutada por el dueño si ésta se encuentra por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medie consentimiento; en virtud de que en este supuesto no es un robo propiamente dicho sino una equiparación del mismo.

3.4. SIN DERECHO.

El artículo 367 del Código Penal señala como otro elemento del delito de robo que el apoderamiento se efectúe sin derecho, lo cual debe entenderse en el sentido de que el sujeto activo del delito se apropie de algo que no le pertenece legítimamente.

Opinamos que la mención "Sin Derecho" efectuada por el legislador en el tipo penal de robo es innecesaria, habida cuenta de que como se mencionó en su momento la antijuridicidad constituye un elemento de cualquier delito. En todo caso la persona que se apodere de una cosa con derecho no está cometiendo el delito de robo, como por ejemplo ocurre en el caso del secuestro legal de bienes.

3.5. SIN CONSENTIMIENTO.

Como último elemento del delito de robo, el artículo 367 señala que el apoderamiento se efectúe "Sin consentimiento" de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

A este respecto cabe indicar que el consentimiento consiste en la conformidad que da una persona respecto a algo, el cual puede ser expreso o tácito, consistiendo el primero en que se manifieste en forma indubitante y el segundo, mediante actos que dan a entender el mismo.

Al igual que el elemento anterior, estimamos innecesario que se agregue este elemento en el delito de robo, toda vez que resultaría ilógico que la ley considerara como robo el apoderamiento de una cosa, existiendo el consentimiento o conformidad de su dueño o de quien puede disponer de ella conforme a derecho.

CAPITULO II

EL DELITO DE ROBO Y SUS CLASES.

1. EL ROBO SIMPLE.

Una vez que en el capítulo anterior dejamos anotadas todas las generalidades del delito de robo, toca ahora estudiar lo referente a las clases de robo que contempla nuestra legislación penal.

En primer lugar, se encuentra el robo simple. En la Doctrina no se ha analizado con la suficiente profundidad este tipo de robo, en virtud de que la mayoría de los tratadistas se limitan a decir que es aquel en el cual no concurren circunstancias que lo agraven o atenúen, como ocurre, por ejemplo, en el robo con violencia o robo de famélico.

El robo simple tiene su fundamento legal en lo dispuesto por el artículo 367 del Código Penal, en el que se señalan los elementos que conforman el delito de robo y puesto que existen otros artículos en dicho Capítulo I de los Delitos Patrimoniales, que hacen mención al robo equiparado, calificado, atenuado, etc., se deduce que cuando se adecua la conducta de una persona a dicha descripción típica, se da el robo simple, o sea, cuando una persona se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, se estará en presencia de un robo simple.

Puede afirmarse que el robo simple es el más común de los delitos patrimoniales y en particular de entre las especies de robo. "Las formas simples de ejecución del delito de robo solo por exclusión puede determinarse, pues como en el Código se establecen penas agravadas para cuando se ejecute con violencia en las personas (art. 373), allanamiento de morada (art. 381 bis) o de lugar cerrado (art. 381, frac. I) y quebrantamiento de fe o seguridad (art. 381, fracciones II, III, IV, V y VI) resulta por eliminación que el robo es simple únicamente cuando se ejecuta sin la concurrencia de alguno de los medios o circunstancias a que se refieren los citados artículos". (20)

Del comentario anterior se colige que las formas de ejecución para el robo simple se llevan a cabo con astucia, destreza o clandestinidad. La astucia implica la puesta en juego, en un medio ingenioso de apoderamiento de la cosa, como por ejemplo, los perpetrados utilizando animales amaestrados o valiéndose de personas a quienes se induce en error o sin capacidad penal (locos, menores de edad). La destreza estriba en hacer uso de una habilidad especial o adiestramiento para lograr la remoción de la cosa, la cual se pone de manifiesto en los robos efectuados por carteristas profesionales en trenes, metros o camiones. Por otra parte, la clandestinidad supone que el apoderamiento se realice en secreto, ocultamente, en un instante en que el agente no es visto por nadie.

En suma, el robo simple es aquel que lesiona bienes jurídicos tutelados penalmente, de naturaleza meramente patrimonial.

20. Cfr. Jiménez Huerta, Mariano, op. cit. p. 53.

2. EL ROBO EQUIPARADO.

La denominación que la ley da a esta clase de robo, tiene su razón de ser en el significado de la palabra equiparar, la cual gramaticalmente significa comparar una cosa con otra considerándolas iguales o equivalentes. Es decir, la intención del legislador fue la de que determinadas conductas, que si bien sus elementos no coincidían exactamente con el tipo penal de robo simple, se considero prudente asimilarlas a éste.

En tal sentido nuestro Código Penal, en su artículo 368 regula el robo equiparado, al determinar textualmente lo siguiente:

"Se equiparan al robo y se castigarán como tal :

I. El apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa propia mueble, si ésta se halla por cualquier título legítimo en poder de otra persona y no medie consentimiento; y

II. El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.

III. La sustracción o aprovechamiento de hidrocarburos o sus derivados, cualquiera que sea su estado físico, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo, de los equipos o instalaciones

de la industria petrolera a que se refiere la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional, en el ramo del petróleo.

En lo tocante a la fracción I, cabe señalar que los supuestos previstos en la misma no pueden clasificarse en estricto sentido como delitos de robo, por no existir el elemento "cosa ajena". La intención del legislador al crear tal tipo penal surgió por la necesidad de proteger a terceros contra actos efectuados por el dueño de una cosa en perjuicio de aquellos.

Por lo cual proponemos que se cree en la ley una figura especial, distinta al robo, pero que quede englobada entre los delitos en contra del patrimonio de las personas.

Desglosando los elementos de ésta fracción, encontramos los siguientes:

1. El apoderamiento o destrucción .- En este tipo penal se contemplan dos tipos de conducta configurativas del delito. Por un lado, el apoderamiento y por otro el de la determinación. En relación al apoderamiento, ya hicimos las alusiones correspondientes dentro del capítulo primero. Con respecto a la destrucción , el maestro González de la Vega dice que "implica su inutilización por maniobras mecánicas o químicas, perjudicándola total o parcialmente, la hacen desaparecer o disminuyen su valor". (21)

21. González de la Vega, Francisco, "Derecho Penal Mexicano", Edit. Porrúa, S.A., 26a. ed., México, 1993, p. 89.

2.-**Dolosamente.**- Lo cual se traduce en que las conductas de apoderamiento o destrucción deben efectuarse intencionalmente por el dueño cuando éste obra con toda la intención y mala fe de quitar una cosa que está en poder de un tercero. Por tanto cuando una persona actúa sin el ánimo de afectar los derechos de quienes detentan una cosa, es decir, por error, negligencia o descuido, o en la ignorancia de la relación jurídica establecida que disminuye sus derechos de propietario, no se configura tal delito, pues no admite la forma de imprudencia.

3.- **Cosa propia** .- Este elemento difiere totalmente del robo simple, toda vez que éste previene que la cosa de la cual se apodera el sujeto activo sea ajena, mientras que en el robo equiparado es menester que la cosa se encuentre dentro del patrimonio del agente.

4.- **Mueble.**- Este elemento es común a todos los tipos de delito de robo, incluso para el equiparado, y es por ello y en obvio de repeticiones, se tiene por señalado lo dicho para el caso del robo simple.

5.- **Que la cosa se halle en poder de otra persona** .- Significa que la cosa materia del robo debe estar en poder de otra persona distinta de su legítimo propietario, por cualquier título legal o contractual, como por ejemplo ocurre en el caso de la prenda, depósito decretado por una autoridad judicial o por convenio entre las partes.

6.- **Que no medie consentimiento.**- Esto es que quién tenga la cosa en su poder no dé autorización a su dueño para apoderarse o destruirla.

Por cuanto a la tipicidad, habrá adecuación de la conducta al tipo siempre que :

- 1.- El sujeto activo sea precisamente el dueño de la cosa;
- 2.- El sujeto pasivo sea el poseedor prestatario o el depositario de la cosa, y
- 3.- La acción típica de aprovechar o destruir se realice mientras perdure la situación jurídica que otorga al sujeto pasivo la posesión de la cosa.

En tal virtud, se darán casos de tipicidad cuando los sujetos de la relación criminosa no reúnan las calidades anteriormente descritas, o bien cuando haya cesado la relación jurídica que dio legalidad a la posesión de la cosa de la cual se dispone o destruye.

La referencia en la descripción legal, a la intencionalidad del actuar del dueño, hace a este delito doloso, excluyendo su comisión culposa. Por lo tanto, el error de hecho esencial e invencible, opera como causa de inculpabilidad, sin que nada se oponga a considerar, como posible, el funcionamiento excepcional de la exigibilidad de otra conducta.

En relación a la fracción II del citado artículo 368, cabe indicar que en el Código Penal de 1871, no se consignaba el aprovechamiento de energía eléctrica y de otros fluidos, en razón de que no era conocida su industrialización.

Con el transcurso del tiempo, y la consecuente evolución de la ciencia e industrialización de la energía eléctrica, surgieron polémicas en torno a que sí la electricidad podía ser objeto de un apoderamiento material y sí la misma era una cosa corpórea de naturaleza mueble. Al respecto, el Maestro González de la Vega, establece lo siguiente:

"Lo tribunales optaron por la afirmativa, considerando que: por cosas o bienes, pues éstas palabras en sentido jurídico son sinónimas, se conceptúan todas las que forman el patrimonio del hombre; y si a nadie se oculta que la electricidad, llámese fluido, corriente, energía o como se quiera, forman hoy parte de la riqueza del hombre, queda fuera de toda discusión que está en el comercio de las gentes, y es, por tanto, susceptible de ser apropiada; y como también es verdad que ese fluido puede transmitirse y transportarse de un lugar a otro, sea cual fuese el medio que se emplee, deberá reputársele como cosa mueble, y en tales condiciones, no habrá seguramente dificultad alguna para admitir que la sustracción clandestina del fluido constituye un robo, por ajustarse exactamente a los términos del texto legal que lo comprende y define." (22)

Sobre esta misma cuestión, el tratadista Garraud, afirma que "si las fuerzas de la naturaleza pueden ser apropiadas, deben ser entonces un derecho de propiedad, y pueden ser, por consiguiente, el objeto de una sustracción. Es así, que el agente que consume mayor cantidad de fuerza o de luz a que tiene derecho según el contrato, o al extraño que, por un procedimiento cualquiera, se aprovecha gratuitamente y realiza consumo de energía eléctrica a la que nos referimos, cometerán sin dificultad un robo."(23)

22. González de la Vega, op. cit. p. 91.

23. Cfr. González de la Vega, op. cit., p. 92.

En cuanto a los elementos contenidos en la fracción II, del citado artículo, son los siguientes:

1. Cualquier persona puede ser sujeto activo de este delito equiparado.

2. El sujeto pasivo es la persona que legalmente puede disponer de la energía eléctrica o del fluido.

3. Los objetos en que recae el delito solamente serán la energía eléctrica u otros fluidos entendiéndose por estos aquellos cuerpos cuyas moléculas tienen entre sí poca o ninguna coherencia y toman siempre la forma del recipiente o vaso donde están contenidos.

4. La acción delictiva consiste en el aprovechamiento o destrucción por cualquier medio, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de tales bienes.

En orden a la conducta, este delito es de acción de aprovechar o destruir la cosa, lo que implica necesariamente, una actividad por el sujeto. La ausencia de descripción de medios comisivos en el tipo, permite el uso de todos aquéllos que resulta eficaces para realizar dicha actividad.

En orden de tipo, se le puede clasificar como:

- a) Un tipo autónomo e independiente;
- b) Un tipo simple;
- c) Un tipo normal, y
- d) Un tipo alternativamente formado.

Por lo que en este ultimo inciso caben dos hipótesis para su comisión; que serian aprovechar o destruir.

En lo concerniente a la fracción III del citado precepto, cabe señalar que las razones que influyeron para que el legislador previera esta hipótesis legal, obedecieron a la necesidad de frenar el elevado índice de delitos perpetrados en contra de los hidrocarburos y demás derivados del petróleo, puesto que aparte de ocasionar graves daños al patrimonio de la industria petrolera, generaban desabasto de los citados productos a la población e industria, con las consabidas pérdidas derivadas de tales delitos.

Así pues, la adición de ésta fracción es una de las medidas que el Estado considera pueden ayudar a la disminución de tales conductas delictivas, habida cuenta que las sanciones que se aplican son similares a las impuestas en el caso del robo genérico.

Es acertada la inclusión de esta figura si se toma en cuenta además, en determinadas circunstancias, la apropiación del fluido implica crear un riesgo grave de afectar a la ecología y con, el peligro de perdida de vidas humanas y

daño, esto cuando para tales efectos se utiliza la instalación de mecanismos e implementos que hemos considerado como " Tomas clandestinas" y que el agente suele instalar en gaseoductos o vías por las que se transportan los productos propios de la Industria Petrolera efectivamente.

Efectivamente los riesgos derivan de la posibilidad, de que provoquen fugas de tales productos que al ser altamente inflamables, pueden ocasionar explosiones e incendios, con los consabidos resultado.

Por otro lado, sus elementos se pueden desglosar de la siguiente manera:

En lo relativo a la conducta, es un delito de acción, toda vez que la ley habla de sustracción o aprovechamiento, lo cual implica una actividad positiva del agente, encaminada a ello.

Por lo que respecta a la tipicidad, sus elementos son los siguientes:

- La sustracción o aprovechamiento de hidrocarburos o sus derivados, cualquiera que sea su estado físico.

- Sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda autorizarlo.

- De los equipos o instalaciones de la industria petrolera.

En lo que respecta a la antijuridicidad, se desprende de la frase "sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente puede autorizarlo".

La culpabilidad de éste delito es necesariamente dolosa, toda vez que no puede ser cometido por culpa o imprudencia.

En cuanto a la imputabilidad, se aplica la regla general de que debe ser una persona capaz de querer y entender en el campo del derecho penal.

Y en lo relativo a la condicionalidad objetiva, dicha fracción no prevé ninguna.

3. EL ROBO CALIFICADO.

El robo calificado puede englobarse dentro de las formas agravadas de ejecución del delito de robo. La razón de ello obedece a que en la comisión del delito de robo concurren circunstancias que el legislador considera de mayor gravedad, en virtud de que no solamente se lesiona el bien jurídico penal de la propiedad que sobre la cosa tiene el ofendido, sino también otros bienes jurídicos de diversa naturaleza, tales como la libertad y seguridad individual del mismo.

La doctrina afirma que el robo calificado puede darse atendiendo a dos causas:

1) Por la forma de ejecución, entre las que se encuentran:

- a) Por violencia en las personas.
- b) Por allanamiento de morada o de lugar cerrado.
- c) Por quebrantamiento de fe o seguridad.

2) Por el objeto material sobre el que recae el robo y las circunstancias del mismo, entre las que se hallan las siguientes:

- a) Vehículo estacionado en la vía pública.
- b) Ganado en campo abierto o en paraje solitario (abigeato).

A continuación, se estudiará cada una de las diversas agravantes del robo calificado.

a) Por violencia en la personas.

En nuestra legislación, esta clase de robo está regulado en los artículos 372, 373 y 374 del Código Penal para el Distrito Federal. Sin embargo, es conveniente hacer ciertos comentarios previos en torno al robo con violencia, para posteriormente pasar al análisis de dichos preceptos.

El robo perpetrado con violencia se conoce desde tiempos remotos y en diversas legislaciones. Así, ya el maestro Carrara señalaba que "si el delincuente que aspira a enriquecerse con las cosas ajenas, hace violencia sobre la persona del propietario para alcanzar su péfido fin, realiza un ilícito que, aún cuando no cause daño efectivo a la persona ofendida, presenta siempre

caracteres de extrema gravedad. En éstos casos se lesionan dos, e incluso tres derechos, pues el agresor, además de atacar el de propiedad, lesiona también, por el medio que emplea, el derecho de libertad individual, y algunas veces hasta el de la integridad de las personas". (24)

Cabe hacer notar que en algunas legislaciones penales, como por ejemplo, la alemana (parágrafo 219) y la italiana (art. 628), la utilización de la violencia en el robo tipifica un delito denominado atraco o rapiña.

Por cuanto hace a las clases de violencia, el artículo 373 del Código Penal dispone que:

"La violencia en las personas se distingue en física y moral.

"Se entiende por violencia física en el robo la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

"Hay violencia moral; cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla".

De lo anterior se desprende que la violencia, sea física o moral limita a la víctima en cuanto a la libertad de querer y de autodeterminación, así como la de obrar del sujeto pasivo del delito.

24. Cfr. Jiménez Huerta, Mariano, *op. cit.* p. 56.

Ahora bien, es pertinente aclarar que la ley penal considera que el robo es hecho con violencia, no únicamente cuando ésta se ejerce sobre la víctima del delito, sino también cuando recae en terceras personas distintas de la robada, que se hallen en compañía de ella (parientes, amigos, criados); o también, cuando el ladrón la emplea con posterioridad a la consumación del robo, para darse a la fuga o defender lo robado (Artículo 374 del Código Penal para el Distrito Federal).

Con respecto al primer tipo de violencia, o sea, la física, empleada por el ladrón, debe impedir corporalmente a la víctima defender los objetos robados o de la acción del ladrón; esto es, imposibilitarle físicamente a utilizar su fuerza y energías en aras de defender las cosas de su propiedad o impidiendo la conducta del sujeto activo del delito. De esto se deduce que, cuando la violencia física se ejercita sobre la cosa materia del robo, (pero no sobre la persona) para arrancarla de las manos de la víctima, como ocurre cuando el ladrón da un manotazo o jalón sobre el bolso de mano de una persona, la ley no la considera como calificativa del robo.

De igual manera, no es necesario que la violencia física sea irresistible, al punto de que provoque en la víctima un estado de completa impotencia; sino que basta con que disminuya parcialmente su libertad de movimiento.

Nuestro Código Penal, en su artículo 372, en su parte final establece que "... Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la

acumulación". Esto significa que los actos de violencia física no deben lesionar otro bien jurídico diverso a la ofensa a la libertad personal, pues de lo contrario se entenderá que se cometieron varios delitos, y por ende, se aplicarán las reglas de acumulación.

Con respecto a la violencia moral, ésta se da "cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo". El amenazar o amagar implica que el ladrón dé a entender mediante actos, ademanes o palabras, al sujeto pasivo o a un tercero que se halle en su compañía, que se les causará un mal si oponen resistencia; o que después de consumado el robo, diera a entender o hiciera ademanes a cualquier persona de provocarles un mal para el caso de que impidieran su huida o intentaran recuperar lo robado.

"El amago o la amenaza no debe superar la conminación intimidativa y traducirse en vías de hecho, pues si esto ocurriera nos hallaríamos ya ante un caso de violencia física. Empero la violencia moral sólo califica el robo cuando en el mal con que se amaga o amenaza concurren éstas circunstancias:

- a) que sea grave;
- b) presente o inmediato; y
- c) capaz de intimidar a la persona amenazada.

"Es grave aquello que reviste mucha entidad o importancia... aquel mal que amenaza con privar de la vida o con inferir alguna lesión corporal, pues estos males, dada su magnitud, son idóneos para enervar o destruir la libertad de las personas.

"Es presente e inmediato el mal que amaga o amenaza en cualquier instante del proceso ejecutivo o en un momento posterior al consumativo, siempre que no hubiere habido solución de continuidad, esto es, sin que el ladrón hubiere logrado huir u ocultar lo robado. Si quien amenaza no exige la entrega inmediata de la cosa, sino que condiciona la causación del mal a que el sujeto pasivo no se la entregue en un plazo más o menos largo durante el cual queda sustraído a la presencia de aquel, no existe el robo, pues el mal no es actual e inmediato y, en consecuencia, la entrega que el amenazado hiciere posteriormente no podría estimarse desde el punto de vista del agente como un apoderamiento de la cosa. Tampoco existe la calificativa en examen cuando el ladrón, lejos del lugar en que cometió el robo, es detenido y desposeído de lo robado por los gendarmes, y posteriormente, emplea contra ellos la fuerza, el amago o la amenaza para oponerse a ser conducido a la delegación, pues en esta hipótesis no existen vínculos ontológicos y cronológicos entre el robo cometido y la posterior violencia y, por tanto, el agente deberá responder acumulativamente del delito de robo simple y del de resistencia a la autoridad.

"El mal que amenaza a otro ha de ser capaz de intimidarlo, esto es, ha de surgir en el amenazado la representación de un peligro que coarte su libre voluntad. No es necesario que se demuestre objetivamente que el mal era real y

"Es grave aquello que reviste mucha entidad o importancia... aquel mal que amenaza con privar de la vida o con inferir alguna lesión corporal, pues estos males, dada su magnitud, son idóneos para enervar o destruir la libertad de las personas.

"Es presente e inmediato el mal que amaga o amenaza en cualquier instante del proceso ejecutivo o en un momento posterior al consumativo, siempre que no hubiere habido solución de continuidad, esto es, sin que el ladrón hubiere logrado huir u ocultar lo robado. Si quien amenaza no exige la entrega inmediata de la cosa, sino que condiciona la causación del mal a que el sujeto pasivo no se la entregue en un plazo más o menos largo durante el cual queda sustraído a la presencia de aquel, no existe el robo, pues el mal no es actual e inmediato y, en consecuencia, la entrega que el amenazado hiciere posteriormente no podría estimarse desde el punto de vista del agente como un apoderamiento de la cosa. Tampoco existe la calificativa en examen cuando el ladrón, lejos del lugar en que cometió el robo, es detenido y desposeído de lo robado por los gendarmes, y posteriormente, emplea contra ellos la fuerza, el amago o la amenaza para oponerse a ser conducido a la delegación, pues en esta hipótesis no existen vínculos ontológicos y cronológicos entre el robo cometido y la posterior violencia y, por tanto, el agente deberá responder acumulativamente del delito de robo simple y del de resistencia a la autoridad.

"El mal que amenaza a otro ha de ser capaz de intimidarlo, esto es, ha de surgir en el amenazado la representación de un peligro que coarte su libre voluntad. No es necesario que se demuestre objetivamente que el mal era real y

cierto; basta que tenga la suficiente apariencia objetiva para subjetivamente intimidar. Si para perpetrar el robo se amenaza con una pistola descargada o de juguete, la violencia moral subsiste, pues el amenazado ignoraba la mocuidad del arma, y su apariencia objetiva crea la representación de un peligro capaz de intimidarlo". (25)

Tocante a la cuestión de si el amago o la amenaza constitutivos de la violencia moral que califica el delito de robo, pueden integrar el delito de amenazas y por ende, aplicarse las reglas de acumulación, existen opiniones encontradas. Por un lado, el maestro Mariano Jiménez Huerta considera que no procede la acumulación (opinión que compartimos), en virtud de que "existe un insuperable obstáculo conceptual para la apreciación simultánea del amago o la amenaza en cuanto circunstancia fáctica calificativa del delito de robo y en cuanto hecho configurador del autónomo delito de amenazas, habida cuenta de que se vulneraría el apotegma *ne bis in idem* si se acordase a un mismo hecho un doble disvalor penal". (26)

Por su parte, el maestro González de la Vega estima "que la simple amenaza es uno de los delitos concurrentes que pueden dar lugar a que se apliquen las reglas de la acumulación". (27)

25. Jiménez Huerta, Mariano, op. cit., pp. 58 y 59.

26. Jiménez Huerta, Mariano, op. cit., p. 60.

27. González de la Vega, Francisco, op. cit., p. 112.

Finalmente, cabe indicar que cuando en la ejecución del robo se recurre a la violencia física o moral, perjudica a todos los que hubieren intervenido en cualquier forma en la comisión del mismo, sin que sea necesario que fuera ejercida por la persona que materialmente realiza el apoderamiento, atento a los dispuesto en el artículo 54 del Código Penal.

b) Por allanamiento de morada o de lugar cerrado.

Estos elementos agravatorios del delito de robo calificado encuentran su sustento legal en lo dispuesto en los artículos 381 y 381 bis. La razón de la agravación de la pena obedece a la consideración de que el ladrón está lesionando el bien jurídico de la libertad individual de la víctima, al allanar, para la comisión del robo, su domicilio o heredad cerrada, la cual constituye el lugar en que éste halla reposo, intimidad, tranquilidad y seguridad en su persona y pertenencias.

Por lo que respecta al artículo 381 bis (que se refiere al allanamiento de morada), dentro de la enumeración que hace de los lugares de la comisión del delito de robo, como edificios, viviendas, aposento o cuarto, habitados o destinados para habitación, quedan incluidos todos aquellos que sirven de asiento o residencia a la víctima del robo o a alguna otra persona, independientemente del material con que estén contruidos o si son fijos o movibles; asimismo, quedan incluidos dentro de los mismos, no únicamente el lugar de descanso, sino todos aquellos que los integran, como por ejemplo, cocinas, baños, despensas, salas, despachos, etc.

Por lo que respecta al "lugar cerrado" en que se perpetra el delito, no existe un consenso general en cuanto a su definición, ya que por un lado el maestro González de la Vega afirma que "será cualquier sitio o localidad cuya entrada o salida se encuentren interceptadas. Gramaticalmente tienen ese carácter los edificios, cuartos aposentos o sitios en general a los que las personas no tengan libre acceso por estar interceptado; también los parques, corrales o terrenos aislados por divisiones o valladares de cualquier naturaleza". (28)

Por otro lado, el maestro Jiménez Huerta opina que lugar cerrado es "todo local no habitado, sin libre acceso a su interior, cualquiera que fuere el obstáculo (puertas, vallas, tapias, cercas, etc.), que impida o dificulte su entrada. Es indiferente que el recinto cerrado está situado en el interior de un edificio o en campo raso, esto es, al descubierto o a la inclemencia, con tal de que presente inequívocos signos, comprensibles para el común de las gentes, de que no se trata de un paraje abierto al libre paso". (29)

Sin embargo, la interpretación más valedera estimo que es la señalada por nuestra Suprema Corte de Justicia, en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

28. Cfr. Cárdenas, Raúl F., "Derecho Penal Mexicano del Robo", Edit. Porrúa, S.A., México, 1986, p. 186.

29. Jiménez Huerta, Mariano, op. cit., p. 63.

"ROBO EN LUGAR CERRADO. Si la ley penal respectiva no define lo que es lugar cerrado, debe recurrirse al significado gramatical del vocablo o a los precedentes legislativos que definen esa agravante, y la Corte ha estimado que solo debe entenderse por lugar cerrado el que no tenga comunicación con un edificio, ni esté dentro del recinto de éste y que para impedir la entrada, haya sido rodeado por enrejados, fosos o cercas, aun cuando sean de piedra suelta, plantas espinosas, ramas secas o cualquiera otra materia." (30)

De las anteriores definiciones dadas de lo que es "lugar cerrado", se colige que dicha calificativa no tiene operancia cuando el ladrón no se introduce física e íntegramente en el edificio, morada o lugar cerrado en que se comete el delito; verbigracia, cuando el ladrón aprehende la cosa que se halla al alcance de su mano en el interior de un edificio, aposento o automóvil, introduciendo su brazo por una ventana abierta; o en el caso de que el sujeto activo se apodera de los focos o de los canales de desagüe situados en las paredes exteriores de un edificio habitado.

Cabe agregar que para la integración de esta calificativa es intrascendente el medio (engaño, furtivamente o violencia) que se emplee para introducirse en el lugar cerrado o vivienda, edificio, etc. Sin embargo, sí debe tomarse en cuenta en el momento de dictar sentencia e individualizar la pena, por la gravedad que entraña uno u otro medio empleado.

30. H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia 958, Tomo CXVIII, p. 1,767.2

Por último, al igual que sucede en el caso de la violencia, esta calificativa perjudica a todos los que participan en la comisión del delito, independientemente del grado en que lo hicieren.

c) Por quebrantamiento de fe o seguridad.

Esta agravante del delito de robo calificado se encuentra circunscrita en el artículo 381, en sus fracciones I a VI, las cuales se enumeran a continuación:

I. Cuando se cometa el delito en lugar cerrado.

II. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirva a otro, aún cuando no viva en la casa de éste;

III. Cuando un huésped o comensal, o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometan en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

IV. Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;

V. Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que prestan sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes; y

VI. Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares a que tengan libre entrada por el carácter indicado.

El motivo por el cual el legislador consideró esta agravante en la comisión del delito de robo, radica en el quebrantamiento o traición a la confianza o seguridad existentes entre el sujeto activo y pasivo del delito, en razón de los lazos de trabajo, hospitalidad, servicio o enseñanza habido entre ellos.

d) Vehículo estacionado en la vía pública.

Esta forma de agravante del robo calificado se encuentra regulada en el último párrafo del artículo 381 bis, al establecer que "se sancionará al que se apodere de cualquier vehículo establecido en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación."

La razón de la agravación de la pena se fundamenta en el hecho de que la doctrina considera a los vehículos particulares, una prolongación del domicilio de las personas; por tanto el robo de un vehículo en ocasión de hallarse en la vía pública, infiere una lesión al bien jurídico de la libertad individual en

cuanto el ladrón, para robar el coche allana previamente esta prolongación de la morada o casa.

Resulta oportuno precisar con claridad qué debe entenderse por vehículo, a lo cual la ley considera todo artefacto de madera, hierro o lámina de zinc montado sobre ruedas, que sirve para transportar privadamente personas o cosas de una parte a otra, por ejemplo: carros, remolques, carreta, tractocamión, etc.

El segundo supuesto se refiere a que el vehículo se encuentre en lugar destinado a su guarda o reparación. La *ratio legis* de agravación se sustenta en el hecho de que los vehículos que se encuentren en lugares destinados a su reparación o guarda (estacionamientos públicos) su vigilancia se encuentra encomendada a los encargados de dichos establecimientos; por lo cual el ladrón para efectuar el robo, primeramente tiene que introducirse a dicho lugar, después irrumpir en la prolongación de la morada del particular y finalmente, consumir el robo, lo cual hace al sujeto activo más alarmante y peligrosa su conducta.

e) Ganado en campo abierto o en paraje solitario.

Esta agravante en la comisión del robo calificado se encuentra regulada en el Código Penal, en el artículo 381 bis, en su parte final, al disponer que "se sancionará al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor..."

En los códigos penales anteriores se consideró el robo de ganado como un robo específico conocido como abigeato, al cual se le imponía una pena menor, en comparación con nuestra legislación actual la cual, en vez de integrar un robo específico (como ocurría en el Código Penal de 1871), constituye una circunstancia que aumenta las penas generales contenidas en el Código Penal para el delito de robo.

La agravación se fundamenta en los siguientes aspectos:

a) En el objeto material sobre el que recae la acción ejecutiva del robo: "una o más cabezas de ganado mayor" o "sus crías" o "una o más cabezas de ganado menor."

Cabe indicar que la cabeza o cabezas de ganado mayor (bueyes, mulas, yeguas, etc.), o sus crías, o de ganado menor (ovejas, cabras, etc.), tienen que formar parte de un conjunto cuyas unidades mansamente se apacienten y anden juntas. En consecuencia, la agravación no puede operar cuando el objeto material del apoderamiento fuesen crías de ganado menor, habida cuenta de que no las comprende el artículo antes citado.

b) En una circunstancia de lugar: que se realice en "campo abierto o paraje solitario".

Por "campo abierto" debe entenderse el terreno extenso fuera de poblado y fácil de penetrar; y por "paraje solitario", el lugar, sitio o estancia desamparado o desierto.

4. EL ROBO PRIVILEGIADO.

Esta clase de robo, también conocido en la doctrina, como robo famélico, recibe tal denominación en virtud de que al sujeto activo del mismo no se le impone una sanción, por considerar el legislador que se trata de un estado de necesidad que padece aquél, en el que concurren circunstancias especiales que eliminan el elemento positivo antijuridicidad del delito.

El robo privilegiado se encuentra tipificado en el artículo 379 del Código Penal para el Distrito Federal, lo señalan de la siguiente manera:

Artículo 279.- No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.

De la anterior definición se desprenden los requisitos legales que deben concurrir en el robo privilegiado y que a continuación se enumeran:

1. Apoderamiento.- Este elemento es común a todas las clases de robo; por lo cual se remite a lo manifestado anteriormente sobre dicho tópic.

2. Sin emplear engaño ni medios violentos.- engañar significa gramaticalmente dar a la mentira apariencia de verdad; inducir a otro a creer y tener por cierto lo que no es. Y medios violentos se traduce en la utilización por parte del ladrón de la violencia física o moral para conseguir su propósito.

El maestro Mariano Jiménez Huerta, critica este requisito por considerar que "si la situación de necesidad individual o familiar es real y auténtica, no hay porque exigir que el apoderamiento se realice "sin emplear engaño o medios violentos...", pues la licitud de dicha conducta emerge de la cristalina fontana donde se gesta el derecho, aún cuando el apoderamiento se hiciere por la fuerza o por engaño, cuantas veces existiere una auténtica necesidad que obligare a salvar un interés preponderante."(31)

3. Por una sola vez.- Este elemento presenta muchas interrogantes ya que no especifica si será una sola vez en un día, en un mes, en un año, etc. Asimismo, la mayoría de los tratadistas considera que el legislador al prever la circunstancia de que el robo famélico sea hecho por una sola vez, deja fuera de éste privilegio a los robos que a *posteriori* cometa la misma persona, lo cual personalmente estimo injusto, toda vez que puede darse el caso de que la misma persona se encuentre en dicho estado de necesidad.

31. Jiménez Huerta, Mariano, op. cit., p. 99.

4. **Objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.-** La primera parte de éste elemento lo constituyen no únicamente los alimentos, sino todos aquellos objetos que requieren forzosamente ser satisfechos por el sujeto activo del delito o de sus similares; es decir, todos aquellos que de no satisfacerse, afectan a la vida o a la salud de la persona que realiza el apoderamiento o a las de sus familiares, como las que engendran el hambre, la sed, el frío, la miseria y la enfermedad.

CAPITULO III

GENERALIDADES SOBRE LOS FLUIDOS.

1. CONCEPTO DE FLUIDOS.

Según el diccionario Enciclopédico ESPASA, "Dícese de cualquier cuerpo cuyas moléculas tienen entre sí poca o ninguna coherencia, por lo que carece de forma propia y toma siempre la del recipiente o vaso donde está contenido; como los líquidos y los gases, que diferencian entre sí porque, en los primeros el volumen no depende del recipiente, y en los segundos sí". (32)

2.-CLASIFICACION DE FLUIDOS

Los fluidos se clasifican en cuatro grandes grupos, a saber:

- 1).- FLUIDOS LIQUIDOS
- 2).- FLUIDOS GASEOSOS
- 3).- ENERGIA
- 4).- ELECTRICIDAD.

32. Diccionario Enciclopédico Espasa, Volumen, V, Madrid, España, 1989, pp.264-265.

Ahora bien, si nos ponemos a considerar que los fluidos, entre los que hemos citado y conceptualizado a los líquidos, gaseosos, energéticos y eléctricos, en estricto sentido no pueden incluirse dentro de los bienes en los grupos o clasificación de inmuebles y muebles que contemplan el Código Civil, en cuyo Ordenamiento encontramos el artículo 750 que establece cuáles son inmuebles y los artículos del 753 al 759 que señalan cuáles son los bienes muebles. Para mejor comprensión habremos de transcribir estos preceptos que dicen:

ART. 750.- Son bienes inmuebles :

I.- El suelo y las construcciones adheridas a él;

II.- Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas, mientras no sean separadas de ellos por cosechas o cortes regulares;

III.- Todo lo que éste unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido ;

IV.- Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble, en tal forma que releve el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo ;

V.- Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente;

VI.- Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa o exclusivamente, a la industria o explotación de la misma;

VII.- Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca;

VIII.- Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario;

IX.- Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquier especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella;

X.- Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería, así como las bestias de

trabajo indispensables para el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto;

XI.- Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa;

XII.- Los derechos reales sobre inmuebles;

XIII.- El material rodante de los ferrocarriles, las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas.

ARTICULO 753.- Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya que se muevan por sí mismo, ya por efecto de una fuerza exterior.

ARTICULO 754.- Son bienes muebles por determinación de la ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal.

ARTICULO 755.- Por igual razón se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades, aun cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles.

ARTICULO 756.- Las embarcaciones de todo género son bienes muebles.

ARTICULO 757.- Los materiales procedentes de la demolición de un edificio, y los que se hubieren acopiado para repararlo o para construir uno nuevo, serán muebles mientras no se hayan empleado en la fabricación.

ARTICULO 758.- Los Derechos de autor se consideran bienes muebles.

ARTICULO 759.- En general, son bienes muebles todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.

Después de los conceptos y citas anteriores, concluimos que el pretender incluir a los fluidos dentro de los inmuebles, es incongruente e ilógico, sus características no corresponden a la descripción hecha en la Ley Civil antes referida, pues los fluidos no quedan fijos en un lugar determinado y dentro de las disposiciones expresas de la citada ley, no se, no se comprende, por lo tanto,

habrá que establecer que con fundamento en el artículo 759, y únicamente por excepción, sin que sea la causa, que por su naturaleza se puedan considerar muebles, así se hará.

Habremos de insistir en que los fluidos, en ocasiones toman la forma de su contenedor, pero sin perder su volumen, mismo que es inalterable, y en otras, se difunden en el continente y lo ocupan todo, y no es posible su manejo por sí mismos, lo que les da características muy peculiares, que por propia naturaleza no pueden encuadrarse ni en los muebles, ni en los inmuebles.

En las circunstancias señaladas, podríamos decir que cabe una tercera forma de clasificación de bienes, y esta sería, señalar que los bienes se clasifican en MUEBLES, INMUEBLES Y FLUIDOS.

3. FLUIDOS LIQUIDOS.

"Dícese de todo cuerpo cuyas moléculas tienen tan poca cohesión que se adaptan a la forma de la cavidad que las contiene, y tiende siempre a ponerse a nivel; como el agua, el vino, el azogue.

"Es uno de los estados de la materia. Los líquidos son difícilmente comprensibles, se diferencian de los gases en que no llenan todo el recipiente (supuesto cerrado) que ocupan. Los líquidos se evaporan y cuanto mayor superficie libre tienen mayor es su evaporación. La presión ejercida en un punto de una masa líquida se transmite íntegramente en todos sentidos. Todos los líquidos son viscosos en mayor o menor grado, y la viscosidad de algunos de ellos (los aceites) se utilizan para la lubricación". (33)

4. FLUIDOS GASEOSOS.

El gas es una "sustancia que ocupa siempre el volumen total del recipiente que lo contiene".(34)

Son aquellos "que se hayan en estado de gas. Aplicase al líquido que contienen o del que se desprenden gases." (35).

Por otro lado el gas natural es una mezcla de hidrocarburos gases naturales que se encuentra asociado al petróleo en los yacimientos de éste y que tienen numerosas aplicaciones como combustible.

33.- Diccionario Enciclopédico Planeta, Tomo V, Madrid, España, 1990, p. 389

34. Ibidem.

35. Ibidem.

5. ENERGIA.

Por energía se entiende en física el poder para efectuar trabajo mecánico. El resorte enrollado posee energía porque es capaz de volver a su posición normal; una carga de dinamita tiene energía por ser capaz, al hacer explosión, de producir trabajo mecánico; el movimiento de un cuerpo implica también energía ya que para detenerlo es necesario invertir trabajo mecánico. En fin todo aquello que produce trabajo mecánico, o que tenga capacidad para efectuarlo, posee una determinada clase de energía.

Aunque el concepto que se describe es relativamente moderno en la ciencia, en corto tiempo ha dominado totalmente el campo de la física, y el transcurso de los últimos 100 años, el estudio de la materia se ha convertido en la ciencia de la energía. Los trabajos prácticos en el laboratorio han confirmado los conceptos teóricos de Albert Einstein, primer físico que formuló matemáticamente la equivalencia entre materia y energía.

6. ELECTRICIDAD.

Es una forma de energía que se manifiesta por una fuerza de atracción independiente de la gravedad, y cuyas propiedades permiten transmitirla, convenientemente de un punto a otro. Las aplicaciones de esta forma de energía han sido innumerables en los últimos tiempos, algunas de ellas han revolucionado totalmente los procedimientos industriales. Gracias al electromagnetismo, por ejemplo, se han podido fabricar desde un sencillo timbre

eléctrico, hasta una poderosa pala mecánica provista de un imán capaz de levantar varias toneladas de hierro; por otra parte, el estudio de la inducción eléctrica ha hecho posibles el telégrafo, el teléfono, los rayos X, el micrófono, los electromotores, los hornos eléctricos, etc.

Algunos aparatos eléctricos, los generadores entre ellos, son aplicaciones mediante las cuales se transforma en electricidad alguna otra forma de energía, como el calor y la energía mecánica. En otros casos se convierte la electricidad en una forma diferente de energía, como el calor y el movimiento. En un motor eléctrico, por ejemplo, la corriente se utiliza para producir energía mecánica mientras que una lámpara eléctrica se convierte en energía de calor y luz.

Aunque se desconoce aún la naturaleza exacta de la electricidad, después del descubrimiento del electrón y el protón, se ha venido a aceptar que las corrientes eléctricas no son otra cosa, en realidad que corrientes de electrones, y que toda la materia se halla formada por diminutas partículas cargadas de electricidad.

CAPITULO IV

CAUSAS DE IMPUNIDAD EN EL ROBO DE FLUIDOS.

1. PENALIDAD EN EL DELITO DE ROBO.

Como se dejó explicado en los capítulos precedentes, el delito de robo reviste diversas modalidades, en razón de los elementos del tipo penal que lo componen. En tal virtud, la penalidad del delito de robo depende de ello; así tenemos que no es la misma pena que el legislador contempla para el robo simple que para el robo con violencia, toda vez que las circunstancias de ejecución y la peligrosidad varían en cada uno de ellos.

Así las cosas, en este punto se establecerá la penalidad del delito de robo en base a su especie. Para comenzar es preciso saber qué es la pena, para lo cual habrá que remitirse a la opinión de los tratadistas en la materia.

En este sentido, el tratadista Raúl Carrancá y Trujillo dice con respecto a la pena que "siendo la pena legítima consecuencia de la punibilidad como elemento del delito e impuesta por el poder del Estado al delincuente, su noción está relacionada con el *ius puniendi* y con las condiciones que, según las escuelas, requiere la imputabilidad, pues si ésta se basa en el libre albedrío la pena será retribución del mal por mal, expiación y castigo; si por el contrario, atiende a la peligrosidad social acreditada por el infractor, entonces la pena será

medida adecuada de defensa y aplicable a los sujetos según sus condiciones individuales". (36)

Para el doctrinario Francesco Carrara "la pena es de todas suertes un mal que se inflige al delincuente; es un castigo; atiende a la moralidad del acto; al igual que el delito, la pena es el resultado de dos fuerzas: la física y la moral, ambas subjetivas y objetivas; su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia; para que sea consecuente con su fin la pena ha de ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo; y para que esté limitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable". (37)

Para el positivismo criminal "la pena o mejor dicho sanción, es medio de seguridad e instrumento de la defensa social frente a los delincuentes peligrosos; es propiamente el tratamiento que conviene al autor del delito socialmente peligroso o al que representa un peligro de daño..". (38)

Actualmente, nuestro Derecho Penal Mexicano considera a la pena como un mal infrigido legalmente al delincuente como consecuencia del delito y del proceso correspondiente; es un mal que el juez impone al delincuente por causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y del actor. Más ya no atiende a la moralidad del acto, sino a la peligrosidad del sujeto y en vista de ello a la defensa social.

36. Carrancá y Trujillo, op. cit., p. 711.

37. Ibidem.

38. Ibid, p. 712.

Nuestro ordenamiento penal sustantivo, para efectos de la individualización de la pena que debe corresponder al delincuente toma en cuenta lo dispuesto en los artículos 51 y 52, los que se refieren a las circunstancias de ejecución del delito, así como las particulares del sujeto activo. A mayor abundamiento, a continuación se transcribirán dichos preceptos:

“Art. 51.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y los peculiares del delincuente. Cuando se trate de punibilidad alternativa el juez podrá imponer, motivando su resolución, la sanción privativa de libertad cuando ello sea ineludible a los fines de justicia, previsión general y previsión especial...”.

“En el caso de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 bis y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquel. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días”.

“Art. 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;

II. La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además sus usos y costumbres;

VI. El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII. Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma".

Cabe decir, que el artículo 369 prescribe que para efectos de la aplicación de la pena en el delito de robo, se tendrá por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, sin importar si después la abandona o lo desapoderan de ella.

De igual manera, por lo que respecta a la fijación del valor de lo robado y la multa impuesta, se tomará en cuenta el salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Dicho lo anterior, corresponde hablar de la pena que prevé el Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, respecto del delito de robo de acuerdo a sus modalidades.

1) En el robo simple.

El criterio utilizado por el legislador para la imposición de la pena a esta clase de robo se da tomando en cuenta el valor de lo robado. Así las cosas, el artículo 370 del Código Penal para el Distrito Federal establece tres hipótesis a saber:

a) Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

b) Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

c) Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario".

2) En el robo equiparado.

Toda vez que el artículo 368 del ordenamiento penal dispone que "se equipara al robo y se castigará como tal", se desprende que la ley aplica las mismas sanciones que para el caso del robo simple, siguiendo las mismas reglas que para éste.

3) En el robo con violencia.

En lo que se refiere al robo con violencia la ley penal agrega una penalidad de seis meses a cinco años a la que corresponda al robo simple, estableciendo que si la violencia llegase a constituir otro delito diferente de aquel se deberán de aplicar las reglas de acumulación. (artículo 372 del Código Penal para el Distrito Federal).

La citada ley penal distingue dos tipos de violencia: Una de tipo física y otra de tipo moral.

Considera a la violencia física en el robo cuando se utiliza la fuerza material para cometer dicho ilícito. Y establece que hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla (artículo 373 del Código Penal para el Distrito Federal).

En este orden de ideas, el artículo 374 del ordenamiento citado considera para la imposición de la sanción y el robo como realizado con violencia en los siguientes casos:

I. Cuando la violencia se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella; y

II. Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

Estimamos, que resulta incongruente que se aplique una misma penalidad al robo calificado cuando el sujeto activo del delito se valga de la violencia física en contra del sujeto pasivo, que cuando utilice la violencia moral, en virtud de que no es lo mismo que se profieren golpes, lesiones, etc., a éste, que sólo intimidaciones o amenazas, que no producen una transformación en el mundo fáctico del ofendido.

4) En el robo de famélico.

Por las circunstancias de éste delito, la ley no impone pena alguna al sujeto activo, toda vez que por razones de política criminal y por utilidad pública, el legislador considera que no es necesario que se imponga aquella dadas las circunstancias personales del agente, así como en las cuales se perpetra el robo. En otras palabras, opera en favor del sujeto activo una causa de justificación que elimina el carácter delictivo de la conducta y por ende, impide la aplicación de la sanción.

Ahora bien, el artículo 375 del Código Penal contempla otro supuesto en el cual tampoco se impone pena, toda vez que concurren los siguientes elementos:

- Que el valor de lo robado no exceda de diez veces el salario.
- Que la cosa sea restituida espontáneamente por el infractor.
- Que el sujeto activo pague todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito.
- Que no se haya empleado en su comisión la violencia.

Aquí cabe hacer los mismos comentarios que para el caso del robo de famélico.

5) En el robo de uso.

En cuanto a la penalidad del robo de uso, el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 380 determina que se le aplicarán al delincuente de uno a seis meses de prisión o de 30 a 90 días multa, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además, pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.

5) En el robo calificado.

Dado que esta modalidad del robo, aparte del apoderamiento de la cosa en sí, encierra una traición o deslealtad por parte del sujeto activo del delito en contra del ofendido, por las circunstancias en las cuales se comete, el legislador ha estimado que debe de ser mayormente penado.

En tal orden de ideas, el artículo 381 del ordenamiento penal sustantivo preceptúa que se impondrá como pena al culpable de robo calificado, hasta cinco años de prisión, sin perjuicio de la que corresponde en base al monto de lo robado.

6) En el robo a casa habitación, de vehículo, de ganado.

Al igual que en el caso del robo calificado, esta clase de robo resulta agravada en cuanto a su pena, en virtud del lugar en el cual se lleva a cabo (casa-habitación), o por el objeto sobre el cual recae (vehículo, ganado). La

diferencia estriba en que aparte de la sanción que establecen los artículos 370 y 371 del Código Penal, se impone además al delincuente de tres días a diez años de prisión.

7) Tentativa de robo.

Para poder abordar la penalidad referente a la tentativa de robo primeramente se tiene que establecer cuándo el legislador considera la tentativa punible. Para tal cometido es necesario remitirse a lo que dispone el artículo 12 del Código Penal para el Distrito Federal el cual considera que:

"Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente...".

Por otro lado, el mencionado artículo faculta al juez para imponer la pena de la tentativa tomando en cuenta lo previsto por el artículo 52 del citado ordenamiento, y estableciendo el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Aplicado lo anterior al delito de robo, el artículo 371 en su párrafo segundo contempla el caso de que cuando en la tentativa no se puede determinar a ciencia cierta el monto de lo robado, se aplicará la pena de tres días a dos años de prisión.

Por lo que se refiere al caso en que sí sea determinable el monto de los robados, se tiene que estar a lo dispuesto por el artículo 63 del Código Penal, el cual estatuye que:

"Al responsable de tentativa punible se le aplicará a juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario.

"En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior".

2. PENALIDAD EN EL DELITO DE ROBO DE FLUIDOS.

La penalidad a aplicar en el caso del delito de robo de fluidos presenta cierta problemática, ya que partiendo de la base de que los artículos 370 y 371 se refieren al valor de lo robado en base a una cuantificación de la cosa, pero en el caso de esta modalidad de robo, por el objeto sobre el cual recae (fluido) con frecuencia no es posible, establecer tal valor porque se trata de algo incorpóreo y por que con tal motivo no puede determinarse el volumen o

cuantificación de la energía aprovechada ilícitamente, de manera ilógica habría entonces necesidad de aplicar la pena del robo indeterminado.

Lo anterior tiene el inconveniente de que en ocasiones el valor de lo robado, en realidad, sabemos que rebasa las 500 veces el salario mínimo.

Pese a ello, el legislador trató de remediar tal disyuntiva con lo señalado en la primera parte del artículo 371, que indica que "Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días a cinco años...".

De esto puede inferirse que si la autoridad cuenta con los medios para poder determinar el monto del robo de fluidos, se estará a la sanción prevista en el artículo 370 del Código Penal; en caso contrario, se aplicará la sanción prevista en la última parte del párrafo anterior.

E inclusive, también previó el caso de que se dé la tentativa del robo de fluido en cuyo caso se aplicará pena privativa de libertad de tres días a dos años de prisión.

Sin embargo, no puede dejar de soslayarse que el delito de robo de fluidos puede llegar a cometerse con violencia, ya sea física o moral, en cuyo caso la pena será mayor, ya que aparte de la correspondiente al robo simple se le

añadirán de seis meses a cinco años de prisión. Y si la violencia en sí constituye un delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

3. EVASION DE INDICIADOS POR NO FLAGRANCIA.

Para comenzar el desarrollo de éste inciso, es preciso saber que se entiende por flagrancia. Para ello, el tratadista Manzini señala que "el concepto jurídico de flagrancia está constituido por una idea de relación entre el hecho y el delincuente. No puede haber flagrancia en virtud solamente del elemento objetivo; es necesaria siempre la presencia del delincuente, fuera de los casos exceptuados por la ley...". (39)

En nuestro Derecho Penal Mexicano, para que el Ministerio Público o la Policía Judicial a su mando, por regla general, puedan legalmente detener a una persona es preciso contar con una orden de aprehensión expedida por la autoridad judicial, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional.

Pero tal regla, tiene su excepción cuando se trata de un delito flagrante o de caso urgente, en cuyos supuestos tanto la autoridad investigadora, como la Policía Judicial a su mando, están obligados y facultados para detener al responsable, sin que se requiera orden de aprehensión.

39. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo VI, Edit. Driskill, S.A., Buenos Aires, Argentina, p. 299 y 300.

El artículo 267 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, establece en qué consiste la flagrancia al señalarlo de la siguiente manera:

Artículo 267.-Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

“En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa...”

Del anterior precepto se deduce que existen tres supuestos en los cuales opera la flagrancia:

- a) Cuando la persona es detenida en el momento de cometer el delito.
- b) Cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el delincuente es perseguido materialmente.

c) Cuando en el momento de haberlo cometido alguien lo señala como responsable del mismo, teniendo en su poder el objeto de aquel, el instrumento con que lo llevó a cabo o huellas u otros datos que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

Asimismo, el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, en sus párrafos cuarto y sexto hacen alusión a la flagrancia, en los siguientes términos:

"En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

"En casos de urgencia o flagrancia el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley".

La flagrancia tratándose del delito de robo de fluidos es difícil que se dé, toda vez que quienes cometen tal conducta, por lo general lo hacen en forma clandestina, astutamente y en compañía de otras gentes, amén de que se requieren tener conocimientos básicos en la materia de electricidad para poder robar el fluido eléctrico.

Más aún, para que se diera la flagrancia en este delito, sería menester que sucediera en cada una de las hipótesis antes descritas lo siguiente:

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

a) En el caso de la primera, que se sorprenda al agente en el momento de cometer el delito el Ministerio Público, la Policía Judicial o algún particular están facultados para detener, al indiciado en el instante mismo en que lo está cometiendo, lo cual no es muy común, ya que se necesitaría una vigilancia de las autoridades señaladas en aquellas colonias populares, en las que por falta del servicio adecuado de energía eléctrica o en lugares despoblados donde se instalan gaseoductos recurren al robo de fluidos. Y en el último supuesto, o sea, cuando un ciudadano se dá cuenta de que se está cometiendo dicho delito, por lo general no se arriesgan a aprehender al indiciado, por temor a represalias o por imposibilidad de hacerlo, máxime que en general no interviene una sola .

b) En la segunda hipótesis, que después de ejecutado el hecho delictuoso el delincuente sea perseguido materialmente, se puede retomar el comentario que antecede, agregando que si el Ministerio Público o la Policía Judicial no pueden saber quien cometió tal delito ni estuvieron en el lugar inmediatamente después, lógicamente que no lo podrá perseguir materialmente.

c) Y en la tercera hipótesis es decir, cuando se realiza el robo de los diferentes fluidos en compañía de otras gentes, también tiene sus inconvenientes que se de la flagrancia. En primer lugar, porque se requiere que alguien lo señale como responsable del delito de robo de fluidos, lo que es de insistir que no se dá mucho en la práctica, por temor a la venganza o represalias de aquel a quien hace el señalamiento; en segundo lugar, porque la Ley habla que se necesita que además se encuentre en manos del responsable el objeto del delito, que como se mencionó en su momento no puede considerarse en sentido estricto un

objeto corpóreo y por ende, no puede tenerlo en su poder el responsable y por que aun existiendo el objeto material es abandonado o se oculta por el y en tercer lugar, porque la ley habla de que el responsable tenga en su poder los instrumentos de los que se valió, pero resulta obvio que la persona que lo comete, en el momento en que se percató de que alguien lo puede acusar, se deshace de todo aquello que utilizó para cometerlo como se ha anotado.

La importancia de la no flagrancia del delito de robo de fluidos estriba en que como la ley penal lo establece, como no se trata de delito grave, ni de caso urgente, ni tampoco existe la flagrancia ni siquiera pueda ser detenido por el Ministerio Público en la Averiguación Previa, y si llegan a recibir la remisión en tales condiciones, se otorga la libertad, además de que es muy remoto que aun en el supuesto de que exista la flagrancia, las personas que lo cometen tranquilamente pueden salir bajo caución durante la Averiguación Previa, por lo que en cierta forma no constituye un escarmiento ni intimidan a la demás gente para que dejen de cometer tal conducta delictiva. Por ello en el punto que sigue se expondrán los argumentos que en nuestra opinión constituyen la base para que el delito de robo de fluidos ante supuestos específicos, adquiere la calidad de delito grave y de esta forma los inculpados no puedan quedar libres durante la Averiguación Previa ni aun en la Instrucción Procesal.

4. INCLUSION DEL DELITO DE ROBO DE FLUIDOS COMO DELITO GRAVE COMO SOLUCION.

Toda vez que como se explicó en el punto anterior, la flagrancia en el delito de robo de fluidos es muy difícil que se dé, para evitar que se siga propagando la comisión de este delito y para que salgan en libertad bajo caución los indiciados en la fase de averiguación previa, se hace urgente la necesidad de que se propongan soluciones.

En este marco, consideramos que la solución sería que se incluyera al robo de fluidos como un delito grave al cometerse en circunstancias tales, que de acuerdo a los medios impliquen la responsabilidad de la presencia de otros resultados también presentes o/y constitutivos de otros ilícitos distintos al robo, que era el que originalmente se deseaba.

Efectivamente, cuando para efectuar el robo de determinados fluidos, como son por ejemplo, la energía eléctrica y los llamados combustibles, como gasolina en sus diferentes presentaciones, nova, magna, premium, turbosina, etc., gas y cualquiera otros que puedan significar, en el manejo, peligro, debe existir una posibilidad de sanción más severa y también debe existir un ánimo en su forma de sancionar, que implique una prevención en la comisión de estos ilícitos.

Debemos recordar que nuestro Código Penal tipifica una serie de conductas que atentan contra los bienes jurídicos individuales y colectivos, de mayor valor, como la vida, la libertad sexual, la integridad corporal, etc. Sin

embargo, el legislador estimó que dentro del propio ordenamiento penal habría que hacer una clasificación de las conductas delictivas que atentaban contra los valores fundamentales de la sociedad. Por ello, mediante reformas al artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el año de 1994, en el último párrafo enumeró los delitos graves, al tenor siguiente:

"Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves, los siguientes: Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 párrafo tercero; terrorismo previsto en el artículo 139, párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; corrupción de menores previsto en el artículo 201; trata de personas previsto en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208; violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto previsto en los artículos 286 párrafo segundo y 287; homicidio previsto en los artículos 302, con relación al 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323; secuestro previsto en el artículo 366, exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en los artículos 367, en relación con el 370, párrafo segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381, fracción VIII, IX y X, y 381 bis; extorsión previsto en el artículo 390; y despojo previsto en el artículo 395 último párrafo, todos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; así como el

de tortura previsto en los artículos 3° y 5° de la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura”.

a) En Primer Lugar.- Cuando el robo de fluidos recae en la energía eléctrica, la forma frecuente que se comete, es mediante la instalación de artefactos, conocidos con la denominación de “diablos”. Si el instalar tales artefactos, puede causar, independientemente del desvío del fluido y de su aprovechamiento por quien carece del derecho, otros resultados, como por ejemplo, interrumpir el servicio en otras áreas, cortos que por su magnitud ocasionen incendios, que por si solos significan el peligro de daño a los bienes y hasta de privación de la vida de las personas o lesiones, el delito debe considerarse grave.

Iguales reflexiones caben cuando el objeto material de este tipo de robo es cualquiera de los hidrocarburos, y para bien de apropiarse los mismos, hay la necesidad de instalar en los ductos por los que este tipo de fluidos se transporta, artefactos tales que permitan la sustracción del mismo, en el caso se han llegado a denominar “tomas clandestinas”, y como este hecho, por si mismo trae consigo el peligro de que se produzcan fugas incontroladas del fluido, las que por la presión con que se traslada, llegan a significar cantidades importantes, que una vez diseminadas en el medio, dañan, con su sola presencia el ambiente y el equilibrio ecológico, amen de que si se encuentran en contacto con alguna chispa o flamazo, producen explosiones cuyo daño es mayor al destruir los bienes y llegar a extremos de ocasionar la pérdida de vidas o de la salud, si se causan las lesiones que pueden resultar.

b) En segundo lugar, porque tal robo de energía eléctrica o de fluidos, tribución general propicia su escasez a la distribución general, lo que se traduce en un freno a la industria, a la satisfacción de las necesidades de la población; en fin, grandes pérdidas económicas para el país.

c) En tercer lugar, porque los sujetos activos del delito de robo de energía o de fluidos dejan en mal estado las instalaciones por donde se transmite la energía o por las que se trasladan aquellos, y sus reparaciones ponen en grave peligro la salud y seguridad de los empleados de dichos organismos y de la sociedad en general amen de que resultan muy costosos y peligrosos.

Ante tales argumentos, y tomando en cuenta que este delito se ha incrementado a últimas fechas es por lo que se vuelve imperiosa la necesidad de que el legislador reforme el Código Penal en lo tocante al mismo, para quedar contemplado de la manera propuesta, puesto que así se lograra que no se sustraigan fácilmente a la acción de la justicia los responsables de tal conducta y que sirva como medio de represión a quienes pretendan cometer tales ilícitos.

CAPITULO V

DIVERSOS CASOS CLINICOS.

1. ANALISIS DEL DELITO DE ROBO DE FLUIDOS EN CUANTO A SUS ELEMENTOS POSITIVOS.

A) CONDUCTA.

La conducta puede definirse en opinión del maestro Fernando Castellanos, como "el comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito... dentro de ella se puede incluir tanto el hacer positivo como el negativo". (40)

El jurista Francisco Pavón Vasconcelos afirma que "las formas de conducta son acción y omisión; esta última se divide en omisión simple y en omisión impropia o comisión por omisión. La acción consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma prohibitiva. La omisión, es conducta negativa, es inactividad voluntaria con violación de una norma preceptiva (omisión simple), o de ésta y una prohibitiva (omisión impropia o comisión por omisión)". (41)

40. Castellanos Tena., op. cit. p. 149.

41. Pavón Vasconcelos, op. cit. p. 181.

El maestro Raúl Carrancá y Trujillo considera que "la conducta es elemento básico del delito, pues lo primero que se requiere para que exista es que se produzca una conducta humana. Consiste en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre; si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico; y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado".(42)

Celestino Porte Petit estima que "la conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa)". (43)

De las definiciones antes expuestas, se infieren los siguientes elementos de la conducta:

- a) Un comportamiento humano.
- b) Voluntario.
- c) Positivo (acción) o Negativo (omisión o comisión por omisión).
- d) Produce una transformación en el mundo exterior o en peligro de ella.

42. Carranca y Trujillo., op. cit. p. 388.

43. Porte Petit., op. cit. p. 287

Adentrándose en el análisis del delito de robo de fluido, se infiere que la conducta forzosamente es de acción o positiva, en virtud de que el tipo penal exige que el sujeto activo del delito haga "aprovechamiento" de energía eléctrica o de cualquier otro fluido; lo cual requiere de una actividad positiva consistente en la realización de los actos materiales que sean menester para lograr el aprovechamiento, lo cual es imposible si el sujeto activo permanece inactivo.

Como ejemplo de conducta positiva en la comisión de este delito se encuentran: el empalme clandestino de una red de energía, o almacenar esta en un acumulador o, lo que es muy frecuente, en alterar el medidor para beneficiarse de la electricidad ocultando su consumo real.

B) TIPICIDAD.

Antes de abordar este elemento del delito, es necesario partir del conocimiento de lo que es tipo. Para tal efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo define como "el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena... el injusto descrito concretamente por la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal". (44)

44. Cfr. Porte Petit, p. 328.

El tipo puede definirse como la descripción legal hecha por el legislador respecto a una conducta que considera penal.

Como puede observarse el tipo viene a constituir un conjunto de elementos que describen cada uno de los delitos, que el legislador estima son conductas que atentan contra los bienes jurídicos de mayor trascendencia de la sociedad

La tipicidad es según el maestro Fernando Castellanos "la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley. Es en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa". (45)

Francisco Pavón Vasconcelos considera que la "tipicidad es la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa". (46)

Raúl Carrancá y Trujillo establece que "la tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto". (47)

Tratándose del delito de robo de fluidos; el tipo penal está integrado por los siguientes elementos:

45. Castellanos Tena., op. cit. p. 166.

46. Pavón Vasconcelos., op. cit. p. 283.

47. Carrancá y Trujillo., op. cit. p. 381.

a) Aprovechamiento de energía eléctrica o cualquier otro fluido.- Este elemento se refiere a que el sujeto activo del delito obtengan un beneficio o utilidad, en este caso de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, lo cual puede hacer de diversas maneras: mediante el empalme clandestino de una red de energía, o en almacenar ésta en un acumulador o alterar el medidor para beneficiarse de la electricidad ocultando su consumo real.

En la doctrina se han suscitado comentarios dispares respecto a considerar si el objeto sobre el cual recae el robo de fluidos (energía eléctrica u otro fluido) es una cosa corporal. La mayoría de los tratadistas considera que no lo es y por ende, no es fluido, no es un líquido, no es un gas y no fluye. Siendo así que el modo de servirse ilícitamente de él, no puede expresarse por la acción material de tomarlo o aprehenderlo.

b) Ejecutado sin derecho.- Este elemento se analizará con mayor detenimiento en el elemento que sigue, en razón de que se trata de un aspecto que se encuadra dentro de la antijuricidad.

c) Sin consentimiento de la persona que legalmente puede disponer de él. Este elemento del tipo penal se refiere a que el sujeto activo del delito realice la conducta típica sin la voluntad de aquel individuo que tenga un derecho de disposición sobre el objeto materia del delito en comento.

C) ANTIJURICIDAD.

La antijuricidad o antijuricidad, como también se le conoce, son términos aplicados genéricamente en el campo del derecho; empero, el significado que reviste en materia penal difiere drásticamente del común, en virtud de que en éste último se le considera como toda la conducta contraria a derecho. Para mayor comprensión de lo antes citado, es pertinente dar diversos conceptos doctrinales concernientes al concepto de antijuricidad, para estar en posibilidad de diferenciarlo de su concepto ordinario.

Castellanos Tena afirma que "la antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo". (48)

Francisco Pavón Vasconcelos señala que "la antijuricidad es un juicio valorativo, de naturaleza objetiva, que recae sobre la conducta o el hecho típico en contraste con el derecho, por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas por el Estado". (49)

El jurista Raúl Carrancá y Trujillo estima que la "antijuricidad es la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado". (50)

48. Castellanos Tena., op. cit. p. 173.

49. Pavón Vasconcelos., op. cit. p. 297.

50. Carrancá y Trujillo., op. cit. p. 217.

El penalista Celestino Porte Petit dice que "existe antijuridicidad cuando habiendo tipicidad no esté el sujeto amparado o protegido por una causa de licitud". (51)

Los autores antes citados (salvo Porte Petit) cometen el error de considerar que la antijuridicidad es lo contrario a las normas de derecho penal, olvidándose de que precisamente uno de los requisitos para la existencia del delito es que el sujeto activo del mismo, adecúe su conducta a lo prescrito por la norma penal (tipicidad), pues de contravenirla se entendería que no realizó todos los supuestos previstos en el tipo, dándose en consecuencia la atipicidad.

Más bien debe considerarse que para que exista antijuridicidad, el sujeto activo del delito debe contravenir, no la norma penal, sino más bien los bienes jurídicos tutelados por ella, sin que exista una causa que justifique aquella, como lo podría ser la legítima defensa, el estado de necesidad, etc.

La antijuridicidad aplicada al robo de fluidos se traduce en la expresión "sin derecho", consignada en el mismo tipo penal. Es decir, el sujeto activo del delito actúa sin que le asista alguna causa que justifique su conducta.

D) CULPABILIDAD.

Según el maestro Fernando Castellanos, la culpabilidad "es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto". (52)

51. Porte Petit., *op. cit.* p. 251.

52. Castellanos Tena., *op. cit.*, p. 232.

Asimismo, el doctrinario Raúl Carrancá dice que "es una reprobación jurisdiccional de la conducta que ha negado aquello exigido por la norma". (53)

Por su parte el tratadista Francisco Pavón Vasconcelos, habla con respecto a la culpabilidad que "en sentido estricto es reprochabilidad, en su sentido amplio la culpabilidad se estima como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica."(54)

En nuestro sistema Penal Mexicano, la culpabilidad puede revestir dos formas: el dolo y la culpa. El artículo 9º del Código Penal para el Distrito Federal define en que consisten cada una de estas formas de culpabilidad, en los siguientes términos:

Artículo 9o.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

De lo anterior se desprende que los elementos del dolo son:

53. Carrancá y Trujillo., op. cit., p. 387.

54. Pavón Vasconcelos., op. cit., p. 353.

a) Un conocer o intelectual.- Es decir, el sujeto activo sabe a ciencia cierta que si comete tal o cual conducta, va a provocar un resultado sancionado penalmente.

b) Un querer o volitivo.- Esto se traduce en que el sujeto activo del delito tiene toda la intención de que el resultado penalmente tipificado y sancionado se produzca, a sabiendas de que se está cometiendo un delito.

Por lo que respecta a la culpa, ésta se refiere a que le sujeto activo del delito provoca un resultado penalmente tipificado, sin tener la intención de hacerlo, pero se produce por su negligencia o descuido. De ello se deriva que los elementos de la culpa son:

a) Conocer o intelectual.- En esto es aplicable a lo dicho para el caso del dolo.

b) Una negligencia o descuido.- El sujeto penalmente responsable no quiere el resultado penal, sin embargo por negligencia, impericia o por no tomar las medidas adecuadas para evitarlo, aquel se produce. En este caso no existe el elemento querer o volitivo que caracteriza al dolo, y por eso es que la sanción que se impone a los delitos culposos es menor.

En el caso del delito de robo de fluidos, solo puede aceptarse como forma de culpabilidad el dolo, puesto que es necesario que el sujeto activo realiza la conducta penalmente sancionada, concurriendo dos factores:

a) Que quiera realizar o tenga la plena voluntad e intención de aprovecharse de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, o sea, que quiera el resultado penalmente tipificado.

b) Que conozca que la conducta que está realizando es constitutiva de delito.

E) IMPUTABILIDAD.

Según Fernando Castellanos Tena, la imputabilidad "Es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquélla no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito... Es la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal."(55)

Por su lado, el doctrinario Raúl Carrancá y Trujillo, afirma que "es aquella figura jurídica que hace inculparable a todo aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstractas e indeterminadamente, por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente. Imputable es todo aquel que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana."(56)

55. Castellanos Tena., *op. cit.*, p. 223.

56. Carrancá y Trujillo., *op. cit.*, p. 389.

El maestro Francisco Pavón Vasconcelos dice que la imputabilidad "es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforme a esa comprensión.

En este contexto y analizando a contrario sensu la fracción VII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, la imputabilidad viene a constituir la situación en la cual se encuentran aquellas personas que en el momento de realizar el hecho típico tienen la plena capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse con esa comprensión.

En el caso del robo de fluidos, la ley exige como para cualquier ilícito, que el individuo sea imputable, es decir, que no padezca un trastorno mental o desarrollo mental retardado, porque de no ser así, no se estaría hablando de un delito, sino de una infracción al existir una causa de inimputabilidad, lo que conlleva a no ser culpable.

Después de haber expuesto en los capítulos precedentes todo lo concerniente al robo y en especial al de fluidos, corresponde en el presente apartado hacer mención de los casos prácticos en el que se da el robo de fluidos y las diversas formas en que se cometen, a la vez de plantear cual es el procedimiento a seguir para hacer la denuncia ante la autoridad correspondiente. Dichos casos prácticos se refieren al supuesto en el que el robo de fluidos se comete en perjuicio de Petróleos Mexicanos, en razón de ser el centro de trabajo en el cual me desempeño cotidianamente y estar en posibilidad de tener acceso a información a ese respecto.

2. ROBOS MEDIANTE TOMAS CLANDESTINAS.

1) A PETROLEOS MEXICANOS.

a) ANTECEDENTES.

Petróleos Mexicanos es un organismo público descentralizado creado mediante decreto del Ejecutivo Federal, de fecha 20 de julio de 1938 y constituye una de las principales Industrias del País, generadora de divisas y fuentes de trabajo, que para tal fin cuenta con líneas de poliductos, oleoductos y gasoductos, a lo largo y ancho del territorio nacional, por los que se conduce el transporte del petróleo y sus derivados.

El organismo a que nos venimos referidos se ha visto afectado como ofendido, entre otros delitos por el robo de fluidos, que frecuentemente se cometen mediante la instalación de tomas clandestinas, siendo esta actividad ilícita bastante añeja. A manera de ejemplo, del primero de julio de 1992 y hasta principios de 1994 detectó que se habían colocado más de 484 tomas clandestinas de productos refinados en las instalaciones superficiales así como en las líneas regulares de los poliductos mismos que tienen como función el conducir tales productos. Las instalaciones a que hacemos mérito abarcan muchos kilómetros y se tienden aun a través de extensas longitudes despobladas a través de toda la República. Las 484 tomas detectadas se ubican únicamente en las zonas sur y sureste.

Ahora bien, los perjuicios que provoca el robo de fluidos mediante tomas clandestinas son múltiples, a saber: daños a las instalaciones y tuberías de Petróleos Mexicanos; lesiones a los empleados de PEMEX que tratan de impedir que se cometan tales delitos; desabasto a la población del vital fluido; daños a la ecología; mayores gastos por parte de Petróleos Mexicanos, etc.

En base a un estudio practicado por la Subdirección de Distribución de Petróleos Mexicanos, que abarca el periodo comprendido del 1º de julio de 1992 al 9 de marzo de 1994, se reportó un total de 434 detecciones de tomas clandestinas, lo que equivale a robos de producto en los distintos ductos, de la zona sureste, surge otro problema ante detectar la existencia de este tipo de tomas clandestinas, no puede determinarse cuántas veces se han utilizado para obtener ilícitamente el producto, ni en qué medida, únicamente se perciben las consecuencias ante la escasez de producto y ante la llegada a su destino de menos cantidad que la enviada, sin que se pueda precisar la diferencia.

En el Poliducto Minatitlán-Villahermosa, es en el que existe mayor incidencia de robos, lo cual se debe a que las personas que habitan en la cercanía de ésta región y que conocen perfectamente la línea, son de quienes se piensa que cometieron los ilícitos.

Todo lo anterior conduce a concluir que existe una impresionante impunidad respecto de estos hechos.

En lo que concierne al norte del país, se han registrado en el mismo período antes señalado un total de 128 casos, únicamente en la zona de la Laguna Mayrán, y al igual que sucede en la región antes especificada, la mayoría de los robos son perpetrados por los pobladores de la zona, e incluso hasta ex-policías judiciales.

Se obtuvo además la siguiente información:

Respecto del robo del producto que maneja Petróleos Mexicanos los números casos de tomas clandestinas se han instalado para ser utilizadas por los sujetos activos en cometer el ilícito a que nos venimos refiriendo, pero como ejemplo, habremos de referirnos a los siguientes:

En la agencia del Ministerio Público Federal de Cárdenas Tabasco, se han iniciado las siguientes averiguaciones previas, dentro de las que los hechos denunciados, se concretan a la localización de tomas clandestinas, utilizadas para la sustracción de producto:

141/93-1, 47/94-2, 119/95-1, 69/94-1, 67/94-1, 86/94-2, 153/95-1, 75/96, 79/96-1, 17/94, 63/95, y respecto de todas éstas indagatorias, cabe la observación que ninguna ha sido objeto de acción penal, y si en cambio de consulta de reserva.

En la propia zona que corresponde a Cárdenas, Tab., se tiene conocimiento de la instalación de 21 tomas clandestinas, que siempre son indicativas de la sustracción de producto respecto de las que no se tiene

registrada averiguación previa, porque se inicia en simple consta de hechos, en espera que se localice algún indicio sin que tal ocurra.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que es muy frecuente que se actualice este tipo de ilícitos y que existe una total impunidad respecto de los mismos.

Es de señalar que en la agencia del Ministerio Público federal a quien nos venimos refiriendo se hizo consignación de cinco sujetos, en el período comprendido de 1993 a 1995.

En Ciudad Victoria, Tamps., por igual se tiene conocimiento de la existencia de las averiguaciones previas números 121/94, 84/96-2, 180/96, así como del inicio de los procedimientos en instrucción números 5/94, 48/96, ambos seguidos en el Juzgado Segundo de Distrito en el propio Estado, dentro de los que se tuvieron detenidos a siete personas, relacionadas con estos hechos.

En Baja California se tiene conocimiento de las averiguaciones previas número 67/96-2 y 125/96, también se relacionan con robo de fluidos a través de la instalación de tomas clandestinas, pero de las mismas, que se encuentran en integración sólo en una se encuentran señalados a dos sujetos como indiciados, sin embargo, no ha sido procedente el ejercicio de la acción penal.

En Coahuila de Zaragoza, Ver., se tiene el conocimiento de las siguientes averiguaciones previas 137/92, 1/CTZ61/93-3, 74/93, 209/93, 95/93, 218/93, 123/93, 125/93, 30/94, 53/94, 60/94, 25/94, 65/94, 68/94, 34/94, 35/94, 95/94,

106/94, 153/94, 157/94, 08/95, 09/95, 118/95, 198/95, 55/95, 81/95, 89/95, 57/95, 117/95, 198/95, 136/95, 227/95, 02/96, 01/96, 17/96, 218/96, 439/96, 04/96, 07/96, 325/96, 47/96, 60/96, 275/96, 443/96, 25/96, 16/96, 118/96, 516/96, 545/96, 149/96, 43/96, 148/96, 04/97, y se tiene conocimiento dentro de las constancias de hechos se pueden mencionar las siguientes: 24/94, 31/94, 25/96, 43/94, 24/94, 24/95, 33/95, 36/96, 37/95, 38/96, 131/96, 09/96, en las cuales sólo se detuvieron a siete personas que por no reunirse los requisitos del artículo 16 Constitucional, fueron puestas en libertad por el C. Agente del Ministerio Público de la Federación y no se ejerció acción penal en su contra.

También se ha logrado establecer los procesos, 58/90, 76/90, 98/91, 157/93, 65/94, 99/95, 159/93, 216/96, que están radicados en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado y se han sujetado a tan sólo a trece personas.

En Mazatlan, Sinaloa, se inició la averiguación previa 6022/FSP/91 en razón de las cuales se encontraron implicados tres sujetos y sin embargo, la última actuación de esta indagatoria es la determina el no ejercicio de la acción penal.

En Monterrey, Nuevo León, las averiguaciones previas 298/93, 441/DO/94, 26/DO/95, 57/95, 04/95, 390/95, 111/95, 556/DO/95, 115/95-1, 12/DO/95, 191-DO/96-IV, 70/DO/96, 001/DO/96, respecto de las cuales solo se detuvo a diecisiete personas, se dio lugar a los procesos 51/93, 09/96, que están radicados en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado y también se registran los procesos números 07/95, 13/94, 17/94, 85/94, 149/94, 78/94, se

encuentran radicados en el Juzgado Segundo de Distrito en Torreón Coahuila en los cuales se encuentran treinta y seis implicados.

En Oaxaca, Oaxaca, averiguaciones previas 44/94, 297/95, 55/II/96, constancias de hechos 14/94, 38/94, 49/94, procesos penales 35/92, radicados en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, 75/93, 136/93, 124/93, 133/94, radicados en el Juzgado Séptimo de Distrito del Estados de los cuales se encuentran solamente seis procesados.

En Poza Rica, Ver., procesos penales registrados 65/94, 80/95 y 23/96, radicados en el Quinto y Séptimo Juzgado de Distrito del Estado de los cuales se encuentran siete implicados.

En Querétaro , Querétaro averiguaciones previas 163/95-1, 258/95-II, 455/95-II, 337/95, 265/95, 1165/95-II, 12/96-I, 16/96-III, 91/96-I, 93/96-I, 84/96-I, 45/96-II, 138/96-I, en las cuales se encuentran veintiséis indiciados y respecto de los procesos registrados se localizan 118/95, 238/95, 69/96, 104/96, en los cuales se encuentran diecinueve personas consignadas.

En Tampico, Tamps., averiguaciones previas 85/92, 117/95, 61/95, 266/96, 269/96, 10/96, 84/96, 159/96, 21/96, 43/96, 278/96, 176/96, 26/96, en las cuales solo se encuentran dos indiciados, por lo que respecta, a los procesos penales se tiene registrados 262/91, 23/94, 95/92, 37/95, 61/92, 23/94, 17/95, con veintidos consignados.

En Veracruz, Ver., se tiene registradas las averiguaciones previas 54/93, 90/93, 102/94, 128/94, 154/94, 132/95, 27/94, 36/95, 111/95, 101/95, 11/96, 09/96, 173/95, 226/95, 13/96, 359/95, 358/95, 138/95, 05/96, 07/96, 75/96, 31/96, 27/96, 234/95, 339/95, 23/96, 37/96, 16/96, 338/95, 08/96, y 425 más en las cuales solamente hubo ocho detenidos y se tiene registrados veinticinco procesos penales con cuarenta procesados en total.

Tal es el caso que en el año de 1996 se detectaron en total trescientas setenta y nueve tomas clandestinas cabe hacer mención que no en todos los casos se inicio la averiguación previa correspondiente.

b) DIFERENTES TIPOS DE INSTALACION DE TOMAS CLANDESTINAS.

Existen localizadas tomas clandestinas con diferentes técnicas por cuanto a su instalación y forma de funcionar, pero coincidiendo con la causa y razón para las cuales fueron creadas, llevar acabo una substracción y aprovechamiento del producto, sin derecho y sin autorización legitima, lo que equivale a consumir el robo de fluidos, que en el caso, éstos son precisamente de los que maneja Petróleos Mexicanos, que además tienen la característica de ser combustibles por que sirven para proporcionar energía en diferentes formas y particularmente para accionar vehículos automotores, además de ser inflamables, porque al contacto con el más ligero de los elementos, se producen flamas.

La instalación de las llamadas tomas clandestinas a que nos referimos, en el caso concreto que se plantea, no sólo implica el ilícito del robo de fluidos, sino que también el peligro que significa hacer una instalación en ductos que transportan el producto a través de longitudes considerables, como ejemplo citamos el Poliducto que abarca 850 Kilómetros de longitud y el cual tiene un diámetro de 8" pulgadas ya que este pasa por la Ciudades de Salamanca- León- Aguascalientes.

Ahora bien, existen diferentes tipos de instalaciones de tomas clandestinas, de las cuales nos permitimos presentar en la siguiente página, un diagrama, y en las subsecuentes, las fotografías que reflejan las características de estos artefactos, que como hemos señalado, sirven al ladrón para substraer los fluidos, de los ductos a través de los cuales se transportan éstos, y con la intención de que se aprecie el mecanismo utilizado.

a).- En las fotografías F-1, F-2 y F3, se puede apreciar la sustracción del producto a través del dren inferior de la válvula de seccionamiento (Poliducto 12" D.N. Minatitlán-Villahermosa) a campo traviesa. Esta toma ubicada dentro del área cercada de una válvula de seccionamiento, utilizando las instalaciones de Petróleos Mexicanos para el mantenimiento del equipo clandestino.

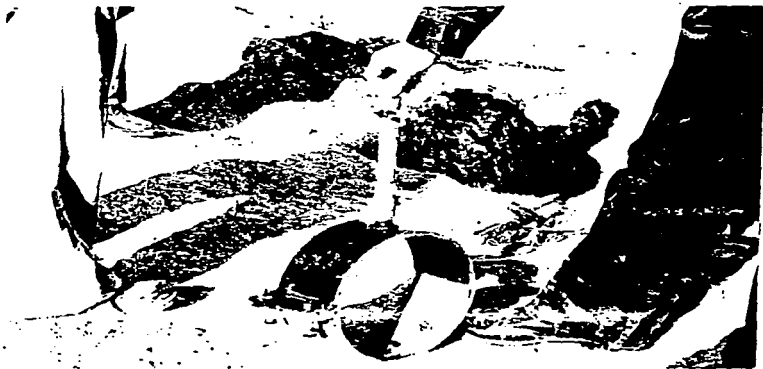
Fotografia.- F-1



Fotografia.- F-2



Fotografia-- F-3



b).- En las fotografías F-4, F-5 y F-6, se aprecia la sustracción del producto a través de una toma de presión (Poliducto 12" D.N. Minatitlán-Pajaritos) a campo traviesa. También utilizando instalaciones para el control de la operación del ducto.

Fotografía.- F-4



Fotografia .- F-5



Fotografia.- F-6



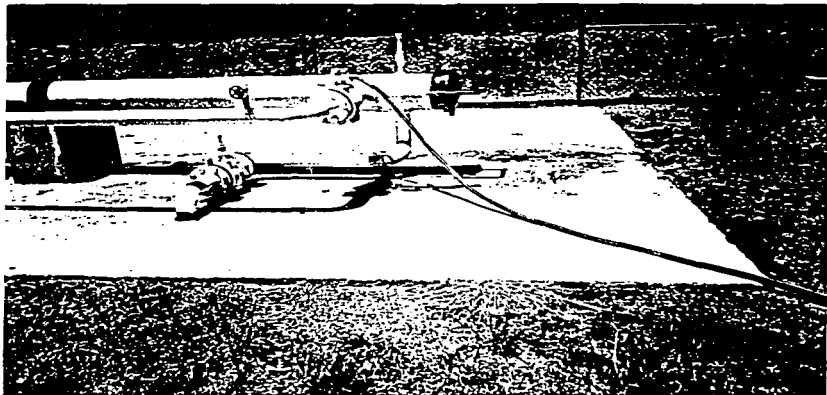
c).- En la Fotografía F-7, pude verse la sustracción del producto a través de una válvula del igualador de presiones (poliducto 12" D.N. Minatitlán-Veracruz) a campo traviesa. Toma instalada dentro del área de operación a pesar de la barda protectora.

Fotografía .- F-7



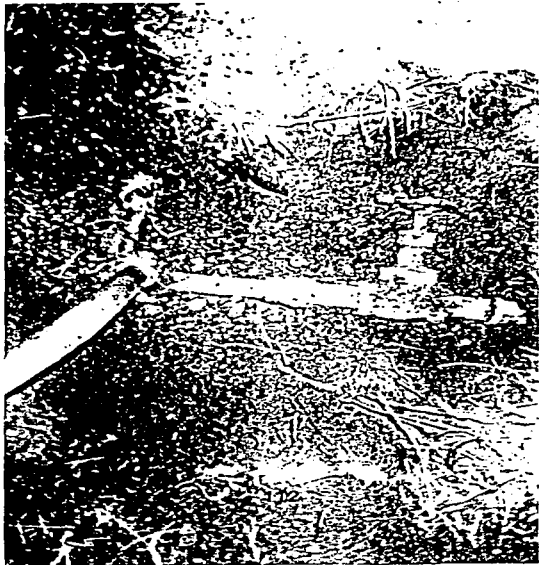
d).- En la Fotografía.- F-8, se aprecia claramente no tiene medida al delinquir con el producto de Petróleos Mexicanos ya que se puede ver una manguera conectada a la válvula del igualador (Poliducto de 12" Minatitlán-Veracruz) a campo traviesa. Robo en instalación protegida y herramienta utilizada para la extracción del producto.

Fotografía.- F-8



e).- en la fotografía F-9 se aprecia un envolvente hechiza localizada en la toma clandestina de producto (Km. 112-763 del Poliducto de 12" D.N. Minatitlán-Villahermosa) a campo traviesa. Abrazaderas hechizas utilizadas para las tomas clandestinas, cuya instalación pone en peligro la vida de quienes las conectan, así como a personal de la institución que las desactiva.

Fotografía.- F-9

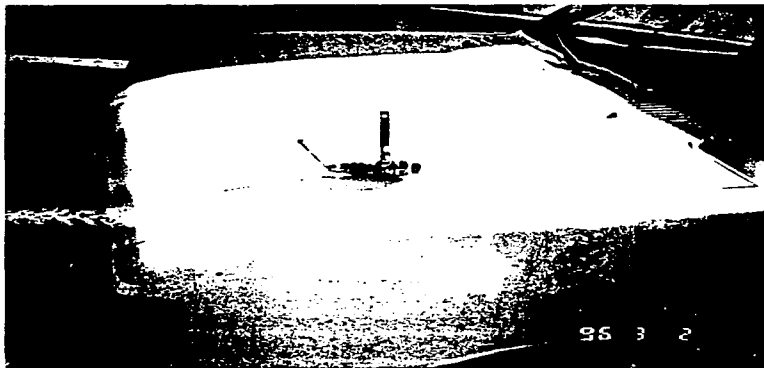


f).- En las fotografías.- F-10, F-11 y F-12 se aprecia un envolvente atornillada con disparo de 12" D.N. (Minatitlán-Villahermosa) a campo traviesa. Trabajos de desmantelamiento de toma, control y reparación de las tomas clandestinas.

Fotografía.- F-10



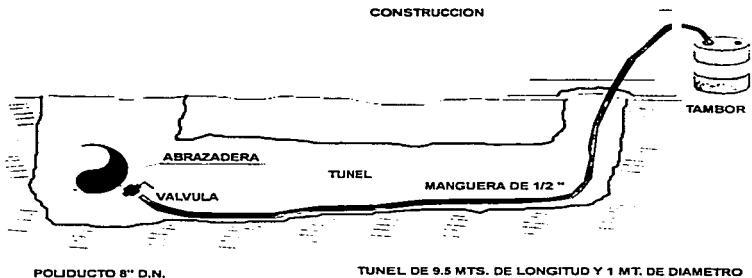




g).- Gráfica de la toma clandestina Poliducto de 8" D.N. Salamanca-León Aguascalientes Kilometro 63 + 850 la cual fue localizada el 10 de junio de 1995.

SUBGERENCIA DUCTOS CENTRO
SECTOR BAJIO

TOMA CLANDESTINA
POLIDUCTO DE 8" D.N.
SALAMANCA - LEON - AGS.
KM. 63 + 850 10 JUNIO 95



c) IMPACTO A LOS ECOSISTEMAS Y A LA SEGURIDAD DE LA POBLACION DERIVADO DE LAS TOMAS CLANDESTINAS.

Petróleos Mexicanos ha procurado siempre preservar los aspectos ecológicos; sin embargo, como consecuencia de las tomas clandestinas, en las cuales ocurre derrame del producto, que en la mayoría de las ocasiones quedan sin control, por el desinterés del delincuente y/o por su ineptitud hasta en tanto son detectados y reparados, tienen efectos funestos para el ecosistema que lo rodea, causando daños a la flora y fauna silvestre, así como a la acuática, existentes, desequilibrando el habitat ecológico de la zona por largos períodos, provocando con esto, además, perjuicios económicos a los propietarios de los predios y en algunos casos contingencia ambiental.

A mayor abundamiento de esta cuestión, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en su artículo 3º, en diversas fracciones hace alusión en forma indirecta a las consecuencias nocivas del robo de fluidos mediante tomas clandestinas al preceptuar lo siguiente:

Fracción IV. CONTAMINACION.- La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes, o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

Fracción V. CONTAMINANTE.- Todo material o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

Fracción IX. DESEQUILIBRIO ECOLOGICO.- La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

Fracción XIII. EMERGENCIA ECOLOGICA.- Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al efectuar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.

Fracción XVII, referente a los residuos peligrosos señala: "Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que en sus características

Como consecuencia de lo anterior, consideramos que toda aquella persona que es probable responsable del delito de instalación de una toma clandestina, también lo es de la generación del desequilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que se tipifica dentro de lo ordenado por el artículo 183 del Capítulo Sexto de la citada ley, que se refiere a los delitos del orden federal y que a la letra dice:

"Se impondrá pena de 3 meses a seis años de prisión y multa por el equivalente de 1,000 a 20,000 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al que sin autorización de la Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca o contraviniendo los términos en que esta haya sido concedida, fabrique, elabore, transporte distribuya, comercie, almacene, posea, use, rehuse, recicle, recolecte, trate, deseche, descargue, disponga o en general realice actos con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan

ocasionar graves daños a la salud pública, a los ecosistemas o a sus elementos...”.

d) OTRAS CONSIDERACIONES.

Petróleos Mexicanos en aras de brindar un mejor servicio a la sociedad ha tratado de mantener en buen estado todas sus instalaciones y tendidos de tubería por donde se transportan los productos que elaboran. No obstante la delincuencia ha avanzado en sus métodos y ha atacado con mayor frecuencia a las instalaciones de Petróleos Mexicanos, siendo el caso de que las tomas clandestinas en los poliductos se realizan prácticamente a la vista de todos, sin que a los delincuentes les importe las consecuencias que generan con dichas actividades, algunas de las cuales alcanzan dimensiones catastróficas y en las que se han cobrado vidas humanas. En otras palabras, el robo de fluidos mediante tomas clandestinas agrede, no solamente a Petróleos Mexicanos, al afectar su labor y su patrimonio sino a todo el medio ambiente y a la sociedad al afectar fundamentalmente la salud de las personas y en algunos casos, cobrar vidas humanas.

Más aún, pueden ocasionarse con estos hechos catástrofes de gravedad cuando, por la naturaleza inflamable de los fluidos, se producen explosiones de mayores o menores dimensiones, con los consiguientes resultados dañosos cabe hacer mención en este punto los hechos ocurridos en el pasado mes de agosto en el poliducto que va de la Refinería de Salamanca a la Refinería de Tula Hidalgo en el Estado de Hidalgo.

De igual manera, las personas que se dedican a tales actividades son en su mayor parte individuos que saben el funcionamiento de los poliductos; que tienen o han tenido relación directa con Petróleos Mexicanos; que conocen cuándo, cómo, en dónde y a qué hora deben efectuar las tomas clandestinas; también extrabajadores deshonestos de PEMEX proporcionan datos a los delinquentes para que puedan efectuar sus actividades ilícitas, contando en algunas ocasiones con la colaboración y complicidad de algunas autoridades que encubren o participan activamente en tales hechos.

Los encargados de las Estaciones de Servicio, a espaldas o con el consentimiento del propietario de la misma, aceptan en forma rutinaria gasolina robada, ya que le reporta jugosas ganancias, las cuales son repartidas entre los choferes de los equipos y los que colaboran a extraer el producto de las tomas clandestinas, en contubernio con trabajadores y extrabajadores de la institución, así como de algunas autoridades en especial: policías de diversas corporaciones, si la persona a la que se le acusa de robo del producto sustraído, obtiene fácilmente su libertad, por múltiples razones, el encargado o propietario de una Estación de Servicio se encuentra a salvo, ya que nunca se ha investigado a donde va a parar el producto y las autoridades que tienen a su cargo las denuncias, se concretan exclusivamente en caso de ser detenido el responsable a consignarlo por robo, sin profundizar a donde entregó el producto de referencia, y si hubo otros sujetos participando en la comisión de estos hechos.

Con el devenir de los años se ha demostrado en reiteradas ocasiones que los expendios de gasolina reciben producto robado y no obstante de haberse comprobado tales actividades fuera de la ley por parte de los expendedores, éstos también obtienen, con influencias, de inmediato su libertad y evitan que se les clausure su estación de servicio.

No tan sólo los expendios de gasolina reciben producto robado de las tomas clandestinas, sino que, a gran escala y procedente de diversas Refinerías y Agencias de Ventas los choferes de los proveedores transportistas obtienen los productos refinados en forma ilícita, en asociación con trabajadores de la institución, mismos que son revendidos clandestinamente a las Estaciones de Servicio.

También debe de prestarse atención al hecho de que en la parte sureste del país, gran parte del producto que es sustraído de las tuberías, de las Refinerías o de las Agencias de Ventas, puede ser embarcado en forma ilegal, para ser enviada fuera del territorio nacional.

Cabe decir que hay individuos que se destinan al robo "al menudeo", también llamado "robo horniga", que es el practicado en camionetas o coches particulares, utilizando tambos de 200 litros, los cuales son vendidos ilegalmente a los particulares o en poblaciones chicas, ejidos o rancherías. En este segundo caso, en la mayoría de las ocasiones intervienen algunos de los vecinos de las poblaciones que están sobre los derechos de vía de Petróleos Mexicanos, con la

intervención de campesinos, vendiendo la gasolina, el diesel o el petróleo a menor precio del autorizado y a la vista de todas las autoridades en estancillos.

Resulta común que se sepa entre los pobladores de los ejidos, rancherías y municipios el nombre y domicilio de los que se dedican en forma ordinaria a realizar las tomas clandestinas; incluso se habla de bandas bien organizadas, las que en algunas ocasiones portan consigo armamento y servicio de comunicación para poder efectuar sus ilícitos. Tal es el caso ocurrido en el año de 1994 en el Estado de Durango, en el que campesinos en compañía de un ex-agente de la Policía Judicial en el Municipio de Laguna de Mayrán y en el ejido "San Toña", por séptima vez en lo que iba de ese año, estaban sustrayendo combustible y por la ignorancia de dichos sujetos al realizar la perforación de la tubería, causaron gran derrame de producto, y posteriormente una explosión de consecuencias desastrosas, resultando muertos algunos de los responsables y los que quedaron vivos con quemaduras en su cuerpo, teniendo que intervenir elementos de Petróleos Mexicanos, evitando mayores daños.

Recapitulando, las personas que se dedican al robo de fluidos mediante tomas clandestinas no les importan los resultados y perjuicios que se causen a nivel nacional, pues es de todos conocida la gravedad y consecuencia de instalar una toma clandestina, independientemente del daño material que se produce, dejando en desabasto a las poblaciones circunvecinas, poniendo en peligro a los pobladores y trabajadores de Petróleos Mexicanos que intervienen en las reparaciones correspondientes, así como también se causan daños

irreparables a la ecología, propiedades particulares, por lo que se podría considerar que ésto constituye un grave riesgo para la seguridad nacional.

3.- ROBO MEDIANTE INSTALACIONES ELECTRICAS.

1) A LA COMPAÑIA DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO.

Otra de las formas de cometer el robo de fluidos, es la de desviar, también mediante el uso de artefactos, tales como cables, implementos que se han denominado "diablos", el fluido que es la energía eléctrica, no puede perderse de vista que en la instalación de los medios adecuados e idóneos para aprovechar este fluido, existen riesgos, pues si quien lo hace carece de la experiencia y conocimientos aplicables para tal caso, hasta incendios, privaciones de vidas, daños al medio ecológico, y en síntesis, consecuencias graves.

Por las causas antes señaladas, estimamos que también la acción de robo de energía eléctrica, deben sancionarse incluyendo a los tipos penales que se relacionen, dentro de los graves.

Es la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en su artículo 40 establece los supuestos a través de los cuales se puede dar el robo de energía eléctrica mediante tomas clandestinas, los que a continuación se describen:

ARTICULO 40.- Se sancionará administrativamente con multa hasta de 3 veces el importe de la energía eléctrica consumida, a partir de la fecha en que se cometió la infracción, en los casos a que se refieren las fracciones I a IV. Cuando se trate de las infracciones previstas en las fracciones V y VI, la multa será de cien veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal por cada KW de capacidad de la planta de autoabastecimiento, de cogeneración de producción independientemente o de pequeña producción o por cada KW vendida o consumido. En el caso de la fracción VII la multa será de cincuenta a cien veces el importe de dicho salario mínimo.

I. A quien conecte sin la debida autorización sus líneas particulares, conductoras de energía eléctrica, con las generales de la Comisión Federal de Electricidad o con otra línea particular alimentada por dichas líneas.

II. Al usuario que consuma energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medidas o control del suministro de energía eléctrica.

III. A quien consuma energía eléctrica sin haber celebrado contrato respectivo.

IV. A quien utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no esté autorizada por su contrato de suministro.

V. A quien venda, revenda o, por cualquier otro acto jurídico enajene capacidad o energía eléctrica, salvo en los casos permitidos expresamente por la ley.

VI. A quien establezca plantas de autoabastecimiento, de cogeneración, de producción independiente o de pequeña producción o a quien exporte o importe energía eléctrica sin los permisos a que se refiere el artículo 36 de ésta ley.

VII. A quien incurra en cualquiera otra infracción a las disposiciones de ésta ley o de su reglamento.

Por lo anterior cabe hacer notar lo que nos establece la Ley de referencia en sus artículos 41 y 42.

ARTICULO 41.- Al infractor que reincidiera, se le aplicara una sanción equivalente al doble de la que se le hubiere aplicado la primera vez. Al infractor que incurriera en contumacia, se le aplicará una sanción equivalente al triple de la que se le hubiere aplicado la primera vez además de la suspensión temporal o definitiva del servicio.

ARTICULO 42.- La imposición de las sanciones a que se refieren los artículos 40 y 41, no libera al usuario de la obligación de pagar la energía eléctrica consumida indebidamente, más un cargo por concepto de indemnización calculado a una tasa equivalente al importe mensual que se establezca para recargos en las disposiciones fiscales aplicables por cada mes o fracción de antigüedad del adeudo en favor del suministrador.

Por su parte el artículo anterior en su párrafo último, señala que cuando una persona cometa alguna de las primeras tres infracciones previstas en el mismo, y acrediten que son de escasos recursos y que carecían de dicho servicio, la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, adoptará las medidas conducentes para instaurar el servicio de energía eléctrica.

El Departamento Jurídico de la Compañía de Luz, en el momento en que cuenta con los elementos que acrediten la probable comisión del delito de robo de fluidos, presenta la denuncia ante el Ministerio Público, quien se aboca a realizar todas las investigaciones que sean menester a efecto de acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y en su caso ejercitar la acción penal ante los Tribunales. Lo que por propia información del personal de la citada compañía es difícil por la ausencia de la flagranza.

Una vez hecha la transcripción del precepto antes citado, insistiremos en que únicamente debe considerarse delito grave el robo de energía eléctrica, cuando se esté en supuestos tales que se utilicen medios comisivos que de manera clara e indudable hubieran implicado el peligro que derive de los mismos, pues si se actualizan otros ilícitos, como consecuencia del robo de

fluidos en estos supuestos, es indudable que independientemente de las penas que correspondan a cada ilícito de su acumulación, se tendrá al robo de fluidos como delito grave y se atenderá también a la sanción que al mismo se establezca en la Ley.

CONCLUSIONES.

1.- El delito puede ser conceptualizado como una conducta humana, típica, antijurídica, culpable, imputable, punible y en ocasiones sujeta a condiciones objetivas de punibilidad.

2.- El delito de robo es definido legalmente como el apoderamiento de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente puede disponer de ella con arreglo a la ley, de donde se desprende que los elementos del tipo penal de robo, son: el apoderamiento, de cosa ajena, mueble, sin consentimiento y sin derecho.

3.- Nuestro ordenamiento penal sustantivo contempla diversas modalidades del robo, dependiendo de las circunstancias que en cada caso particular prevé la norma penal. Así tenemos: el robo simple, el robo equiparado, el robo calificado, el robo privilegiado y el robo de uso.

4.- El robo de fluidos queda englobado dentro del robo equiparado, lo cual obedece a que el primero no contiene uno de los elementos que contempla el tipo penal del robo simple, y que es la cosa mueble, en virtud de que un fluido no es propiamente algo corpóreo, motivo por el cual el legislador optó por considerar tales conductas como equiparadas al robo.

5.- El objeto material sobre el cual recae el delito de robo de fluidos son: la energía eléctrica, hidrocarburos o sus derivados (en cualquier estado físico) y en general cualquier fluido.

6.- Por lo que respecta a la penalidad de éste delito, se toman en cuenta dos criterios: el primero que se refiere al monto de lo robado, lo cual es aplicable para el caso de que la autoridad esté en aptitud y cuente con los medios necesarios para tal efecto. En éste supuesto se aplica la penalidad señalada en el artículo 370 del Código Penal. En el segundo caso, es decir, cuando no puede determinarse el monto de lo robado, se aplica la pena de 3 días a 5 años de prisión.

7.- En virtud de que el legislador no ha previsto el robo de fluidos como un delito grave, las personas que lo cometen pueden salir bajo caución e inclusive por la dificultad que implica el que se pueda determinar con precisión quienes pueden ser los responsables, en muchas ocasiones quedan impunes tales delitos; inclusive, la pena que se aplica es mínima lo cual en nada favorece al escarmiento de quienes se dedican a tales actividades.

8.- Lo anterior es erróneo si se toma en cuenta que los fluidos tales como la energía eléctrica o los hidrocarburos y sus derivados, son una fuente de riqueza para nuestro País y para la sociedad, por lo que si se roban los mismos, se ocasionan graves perjuicios económicos y de otra índole. Asimismo, las personas que llevan a cabo tales delitos no miden las consecuencias nocivas que acarrea a la salud y seguridad de la población, así como a los miembros de

Petróleos Mexicanos y de la Compañía de Luz que se encargan de reparar las instalaciones dañadas con motivo de tales conductas ilícitas.

9.- Las personas que se dedican al robo de fluidos se valen de distintos mecanismos para cometerlos tales como las tomas clandestinas y otras formas más sofisticadas, por lo cual también se hace urgente una renovación en cuanto a los medios para combatirlo.

10.- Por lo dicho con antelación, propongo que el legislador reforme el Código Penal en lo referente al delito de robo de fluidos, por lo que hace a su penalidad, aumentando ésta y además que se le considere como un delito grave a efecto de impedir que se siga propagando la comisión de éste delito, con los consiguientes perjuicios a la sociedad y a los sujetos pasivos en particular.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "Legítima Defensa y Proceso", Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo II, México, 1984.
- 2.- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto, "Derecho Procesal Mexicano", Tomo I, 2ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1985.
- 3.- Arilla Bas, Fernando, "El Procedimiento Penal en México", Editores Mexicanos Unidos, México, 5a ed., 1993.
- 4.- Barrita López, Fernando, A. "Averiguación Previa", 2ª ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1993.
- 5.- Briseño Sierra, Humberto, "Derecho Procesal", Tomo IV, Edit. Cárdenas, México, 1969.
- 6.- Castro Juventino, V. "El Ministerio Público en México", 2ª. ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1995.
- 7.- Colín Sánchez, Guillermo, "Derecho de Procedimientos Penales". Edit. Porrúa, S.A., México, 15ª ed., 1995.
- 8.- Díaz de León, Marco Antonio, "Teoría de la Acción Penal", Ediciones Carrillo Hnos., 1974.
- 9.- Diccionario Jurídico Mexicano, 7ª ed., Edit. Porrúa S.A. México, 1994.
- 10.- García Ramírez, Sergio, "El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano", 1ª, ed., Edit. Porrúa, S.A. México, 1995.
- 11.- González Bustamante, Juan José, "Principios de Derecho Procesal Penal", Edit. Porrúa, S.A., México, 8ª. de 1985.

- 12.- Hernández López Aarón "El Proceso Penal Federal". comentado, jurisprudencia aplicable y doctrina. 3ª. ed., Edit, Porrúa, S.A. México, 1994.
- 13.- Herrera y Lasso, Eduardo, "Garantías Constitucionales en Derecho Penal", Instituto de Ciencias Penales, México, 1990.
- 14.- Islas, Olga y Ramírez, Elpidio, "El Sistema Penal en la Constitución", Edit. Porrúa, S.A., México 1989.
- 15.- Jiménez Huerta Mario "Derecho Penal Mexicano" Tomo IV la Tutela Penal del Patrimonio.- 4.-DE. Edit. Porrua, S.A. México 1981.
- 16.- Madrazo, Carlos, A. "La Reforma Penal", 2ª. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1989.
- 17.- Martínez Pineda, Angel, "Estructura y Valoración de la Acción Penal", 1ª ed., Edit. Azteca, S.A. México, 1978.
- 18.- Osorio y Nieto, César Augusto, "La Averiguación Previa", 7ª de., Edit. Porrúa, S.A. México, 1994.
- 19.- Pina Vara, Rafael, "Diccionario De Derecho", 21ª. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1995.
- 20.- Rivera Silva, Manuel, "El Procedimiento Penal", 2ª. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1991.
- 21.- Silva Silva, Jorge Alberto, "Derecho Procesal Penal", Edit. Harla, México, 3ª. ed., 1990.

LEGISLACION.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.

LEY FEDERAL DE ESTADOS PARAESTATALES Y SU REGLAMENTO.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECÓLOGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

LEY ORGANICA DE PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS.

LEY DE SERVICIO PÚBLICO Y ENERGÍA ELECTRICA.